

Las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes



Universidad FASTA

Facultad: Cs. Económicas

Carrera: Contador Publico

Autora: Anabella Riccardi

Tutor: C.P.N. Federico Pomero

Departamento de Metodología de
la Investigación

Diciembre 2013

Índice

Resumen	2
Protocolo	3
Introducción	11
Capítulo I: La inflación	12
El concepto de inflación y su medición	12
Teorías Tradicionales de la Inflación	14
Los efectos de la Inflación	20
El problema de la inflación en la Argentina	25
Capítulo II: Las características del régimen simplificado	28
Definición de monotributo	28
Determinación de la cuota fija mensual	29
Capítulo III: Sujetos del régimen simplificado	31
Sujetos que pueden adherir al monotributo	31
Sujetos que no pueden ser monotributistas	34
Capítulo IV: Requisitos para adherir al régimen	35
Requisitos para adherir y permanecer en el monotributo	35
Consideraciones sobre los parámetros	37
Capítulo V: El origen del régimen simplificado para pequeños contribuyentes	44
Repercusiones de la ley 26565	54
Capítulo VI: Los parámetros de ingresos brutos y la cantidad mínima de empleados para las categorías J, K y L	56
Antecedentes	56
Capítulo VII: Costos laborales	61
Salario mínimo, vital y móvil	61
Costos de un empleado	63
Casos prácticos : Sueldos de los empleados	65
Capítulo VIII: Fallo "Monti Fernando c/HSBC new york life seguros de vida argentina S.A. s/despido"	72
Conclusión	81
Bibliografía	86

RESUMEN	
AUTOR	Anabella Riccardi
TITULO	Las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
IDIOMA	Español
UNIVERSIDAD	F.A.S.T.A.
FACULTAD	Ciencias Económicas
AREA TEMATICA	Impuestos
CARRERA	Contador Público
TUTOR	C.P.N. Federico Pomero
DIRECCION METODOLOGICA	Seminario de Graduación: Profesor Titular Dra. Laura Cipriano
PALABRAS CLAVES	Monotributo, categorías J, K y L, inflación.
FECHA DE DEFENSA	Diciembre 2013

PROTOCOLO

ÁREA TEMÁTICA: Impuestos, Monotributo. Inflación.

TEMA: Las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

PROBLEMA: ¿Qué relación existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565 para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013?

OBJETIVO GENERAL: Analizar la relación que existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565 para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Definir las características principales de la Ley 26.565.
- Examinar los costos que le causan al contribuyente tener la cantidad mínima de empleados determinada por el Régimen.
- Analizar la legislación relacionada.
- Estudiar los parámetros de Ingresos Brutos anuales de las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013.
- Describir inflación y enunciar algunas de las teorías.
- Conocer la posición de la FACPCE, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con respecto al tema.
- Estudiar, si es que existen, los fallos pertinentes.
- Analizar los efectos que le produce al contribuyente de las categorías J, K y L la exigibilidad de la cantidad mínima de empleados para su categoría.
- Realizar una comparación de la relación que existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565

para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes y después del dictado de la R. G. 3529/2013.

FUNDAMENTACIÓN:

Transitamos momentos de innegable y vertiginoso cambio en la economía Argentina. La evolución de los precios de los bienes y servicios ha sido una preocupación constante de los argentinos desde mediados del siglo XX. No es exagerado asegurar que la inflación ha influenciado la evolución social, política y económica del país.

Además la exigibilidad de la Ley 26.565 de tener una cantidad mínima de empleados para ciertas categorías para poder permanecer en el Régimen Simplificado conlleva a que el contribuyente tenga costos laborales que son actualizados periódicamente.

Pero por el otro lado, se conoce que los parámetros de Ingresos Brutos anuales determinados por la misma Ley no fueron actualizados hasta el 11 de Septiembre de 2013, día en el que se comunicó sorpresivamente el aumento de dichos parámetros por la R. G. 3529/2013.

Por eso mismo el presente trabajo intenta, entre otras cosas, reflejar en términos teóricos la importancia de la actualización periódica de los parámetros de Ingresos Brutos que determinan las categorías de los monotributistas, tanto en materia económica, como de justicia social.

ESTADO DE LA CUESTIÓN:

El tema “Las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013 se encuentra aún a la fecha de la realización del presente trabajo en sus primeros estadios, pues el tema no ha sido desarrollado sistemáticamente.

Solo se puede contar con opiniones de diversos profesionales en Cs. Económicas o Derecho impositivo.

Con respecto al tema amplio de Monotributo, o tributos y su relación con la inflación, se puede citar diferentes fuentes de estudio como:

Tesis año 2002 FASTA, “El Monotributo y la crisis Argentina”, Autor: Pomero, Federico Jose.

“El Estado, en su política tributaria, debe atender a varios principios. Ante la situación de crisis actual, el trabajo apunta a realizar una política más permisiva hacia los

contribuyentes, permitiéndoles la realización y el mantenimiento de su actividad bajo el amparo de la ley.”

Tesis año 2003 FASTA, “Efectos de la inflación sobre el impuesto a las Ganancias en el contexto argentino actual”, Autor: Weert, J. Martin de.

“La determinación de la renta sujeta a imposición en contexto inflacionario requiere de ajustes que permitan su adecuada medición, dado que no es posible medir la renta real cuando la moneda ha perdido su condición de unidad de medida. Esto hace que se desnaturalice la determinación del impuesto a las Ganancias. Por lo que se considera, que la mejor herramienta para lograr el ajuste pretendido es la utilización como base de Estados Contables Ajustados, tal como resulta de las Normas Legales y Profesionales vigentes.”

Artículo de la Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley N°4, Febrero 2008, pág. 287 “Inflación, tributos y prohibición de confiscatoriedad” por Gustavo J. Naveira de Casanova.

“La Corte Suprema ha planteado que de por si la inflación no importa que se torne inconstitucional un gravamen, sino que requiere la prueba al respecto, que se acredite la lesión constitucional de otras garantías.

La exigencia de coherencia en el impuesto a las ganancias no es muy fuerte, en cuanto a que la contradicción entre sus arts. 1°, 2°, 17° y CC. Y la ausencia de ajuste por inflación no es causal de inconstitucionalidad, ni invalida el gravamen desde la perspectiva constitucional. “

Artículo de la Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley, N° 9, Mayo 2008, pág. 775 “El Monotributo y la necesidad de reformular sus parámetros de exclusión por ingresos” por Patricio Sebastián Alvariñas.

“Es necesario reformular los parámetros del Régimen Simplificado. Los efectos de la inflación están excluyendo del régimen a sujetos que siguen siendo pequeños contribuyentes, desde la óptica económica.

Por otra parte, la alternativa de agregar nuevas categorías es loable, siempre que exista una adecuada correlación entre los ingresos brutos anuales y el impuesto determinado para cada una de ellas.”

Artículo de la Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley. N° 12, Junio 2008, pág. 1007 “Inflación, tributos y Woody Allen” `por Patricio Aristobulo Navarro.

“El autor realiza algunas críticas al artículo realizado por el Dr. Gustavo J. Naviera de casanova, diciendo que la justificación que realiza el autor de mayores tasas de impuestos en el mundo actual, implica el desconocimiento de que en esos países existen servicios públicos eficientes, seguridad jurídica y personal, sistemas tributarios estables creados y discutidos en el seno del Poder Legislativo y donde no es necesario contratar vigilancia privada, seguros médicos particulares, educación privada como garantía de progreso de los educandos y muchas otras cosas obvias.”

MARCO TEORICO:

El Estado moderno se ha venido perfeccionando de tal manera que lo ha hecho asumir nuevas y más relevantes responsabilidades con el objeto de cumplir cabalmente los fines que le son propios; especialmente, el satisfacer íntegramente el mejoramiento creciente de los pueblos a quienes representan y de donde nacen en virtud de lo anterior; el estado actual, ha tenido la necesidad de incrementar las fuentes de recursos apropiadas para cumplir los fines propuestos; en tal sentido, debe recurrir a una eficiente administración de los mismos. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines. Esto lo logra, principalmente, a través de la recaudación de tributos. Pero en estos tiempos debe librar con un gran problema, denominado inflación.

Existen numerosas definiciones y múltiples teorías explicativas de la inflación. Ninguna de ellas goza, sin embargo, de general aceptación.

Una de las primeras explicaciones de la inflación fue la denominada teoría de la inflación de demanda. Para esta teoría, en el supuesto de que la economía se halla en una situación de pleno empleo, los aumentos de la oferta monetaria conducen a incrementos en los precios de los bienes y servicios. Cuando en un sistema económico nacional a una misma cantidad de bienes y servicios producidos se contraponen una mayor cantidad de dinero, permaneciendo constante su velocidad de circulación, los precios de esos bienes y servicios tienen que incrementar necesariamente.

Una segunda explicación de la inflación, complementaria de la anterior, es la denominada teoría de la inflación de costes. Según esta teoría, más que al aumento de la demanda de bienes y servicios causada por el incremento de la oferta monetaria, la inflación se debe a la presión de los grupos de interés económico, deseosos de incrementar su participación relativa en el reparto de la renta nacional o producto social por encima del

incremento del valor de su productividad marginal, con el consiguiente aumento del coste de los bienes y servicios producidos. Los trabajadores exigen mayores salarios, los empresarios mayores beneficios y los productores de una determinada materia prima o cualquier otro input, como la energía, mayores precios. Todos estos incrementos de costes repercuten luego en el precio del producto final, una vez que los mercados de competencia, en los que en teoría los empresarios no podrían influir sobre los precios, son la excepción más que la regla en el mundo económico moderno. Para ello es preciso, sin embargo, que la autoridad económica incremente la oferta monetaria para financiar ese incremento artificial de los costes.

Junto a estas dos teorías que explican la inflación por el tirón de la demanda y el empuje de los costes, existe una tercera, la denominada teoría estructural, que sostienen sobre todo los economistas estructura-listas latinoamericanos. Según esta tercera teoría, las alzas de los precios en los países poco desarrollados se hallan fuertemente condicionadas por las deficiencias estructurales del sistema productivo y del mercado en dichos países. Esas deficiencias se manifiestan principalmente en la desigual distribución de la renta y la riqueza, sobre todo de la propiedad de la tierra, la deficiente explotación de la agricultura, la presencia de monopolios y oligopolios en la industria, la falta de transparencia en los mercados, la insuficiente dotación de capital fijo social, la escasa diversificación de las exportaciones y la dependencia creciente de las importaciones, la población creciente y la baja productividad e inestabilidad social y política. Todo ello configura un especial escenario en el que el proceso de generación y propagación de la inflación no puede ser explicado únicamente por las teorías de la inflación de demanda y la de costes, sino que hay que tener en cuenta además todas estas deficiencias o desequilibrios estructurales del correspondiente país.

La inflación puede generar distorsiones en la presión tributaria. Por ejemplo, suponiendo que los tramos de impuesto a los ingresos se fijan en términos nominales, con el paso del tiempo los ingresos nominales se incrementarán, y la gente se desplazará a tramos tributarios más altos, incrementándose así su tasa tributaria marginal. De esta forma, una persona cuyo ingreso real antes de impuestos es constante sufrirá un incremento gradual en sus obligaciones tributarias y la pérdida consiguiente de ingreso disponible, debido simplemente a la inflación. Mientras mayor sea la variación en los precios, mayores serán los costos implicados.

Como la inflación hace que la facturación aumente, antes del dictado de la R. G. 3529/2013 era habitual que los monotributistas se subieran de categoría paulatinamente y aun muchos se encontraron excluidos del Régimen.

Pero cada categoría no solo implica un mayor impuesto en términos nominales, sino también que aumenta más que proporcionalmente. Como resultado de esto, el porcentaje que se paga de impuesto en relación a la facturación aumenta. Es decir, que, al no actualizarse los parámetros del monotributo de acuerdo a la inflación, la presión tributaria sobre los monotributistas aumenta con el paso del tiempo.

Por el otro lado aquellos que se encuentren inscriptos al Monotributo serán excluidos del Régimen en el caso que no se logre obtener la cantidad de empleados mínima trabajando en relación de dependencia, que se dispone para las categorías "J", "K", o "L". Y como es de conocerse existen aumentos periódicos en el salario mínimo nacional.

La falta de adecuación de los topes del régimen en estudio, generaron evidentes inequidades que importan en los hechos una lesión a los ingresos del monotributista, con el consecuente menoscabo a los principios que impulsaron su creación.

TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Según la profundidad:

- **Descriptivo:** El propósito es describir situaciones y eventos. Decir cómo es y cómo se manifiesta un determinado fenómeno. Busca especificar las propiedades importantes de lo que se analice. Se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. La investigación descriptiva requiere considerable conocimiento del área que se investiga para formular las preguntas específicas que busca responder.
- **Explicativo:** Están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en que condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas. Profundiza sobre algo, avanza en el por qué.

Según su finalidad:

- Básico: Incrementa conocimientos teóricos. Tiene como fin crear un cuerpo de conocimiento teórico sobre los fenómenos educativos, sin preocuparse de su aplicación práctica. Se orienta a conocer y persigue la resolución de problemas amplios y de validez general.

Según su modalidad:

- Investigación cualitativa: Se orienta al estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social. Utiliza la metodología interpretativa (etnografía, fenomenología, interaccionismo simbólico, etc.): su interés se centra en el descubrimiento de conocimiento, el tratamiento de los datos es básicamente cualitativo

Según el tiempo:

- Diacrónico: Longitudinal, ya que se estudia un fenómeno a través de un período de tiempo siguiendo su evolución.

Según la fuente:

- Secundario: se trabaja sobre datos no propios, se caracteriza por la recolección de datos

DISEÑO:

Universo: Legislación impositiva sobre el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes.

Unidad de análisis: se estudiará la ley 26.565 que fue promulgada el 17 de Diciembre de 2009 y sucesivamente modificada y/o complementada con otras normas:

- Resolución General 2746/2010 Administración Federal de Ingresos Públicos.

- Resolución Conjunta 2293/2010 Ministerio de Salud.
- Resolución Conjunta 883/2010 Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.
- Resolución General 3221/2011 Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Resolución General 3328/2012 Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Resolución General 3334/2012 Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Resolución General 3377/2012 Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Resolución General 3490/2013 Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Resolución General 3529/2013 Administración Federal de Ingresos Públicos.

INSTRUMENTO: Para poder obtener la relación que existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565 para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013 se desarrollaran tres casos prácticos para cada una de las categorías en diferentes años anteriores al implemento de la Resolución General 3529/2013 y además un caso posterior a dicha Resolución para poder realizar una comparación.

LUGAR Y TIEMPO: el trabajo analizará el tema en la Argentina, a partir de la sanción de la Ley 26.565 hasta la actualidad.

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo tiene por objetivo analizar la relación que existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565 para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013.

Para ello en el primer capítulo se esbozan las teorías tradicionales de la Inflación y se destaca la opinión de un reconocido economista sobre el caso de la Argentina.

Luego se identifican las características principales de la ley 26.565 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, conocido como Monotributo,

En el capítulo siguiente se resume en forma de línea de tiempo el origen y la evolución que ha transcurrido el régimen, para luego en el capítulo VI, avanzar sobre el tema particular de las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes del dictado de la R. G. 3529/2013. Allí se intenta demostrar las intenciones de los legisladores a través del tiempo.

Finalmente en el capítulo VIII se vuelcan diferentes casos prácticos en una planilla para poder observar la relación que existe entre los parámetros de cantidad mínima de empleados y los ingresos brutos anuales determinados por la ley 26.565 para poder permanecer adherido a las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes antes y después del dictado de la R. G. 3529/2013.

Además se transcribe un fallo conocido para destacar la importancia de la adecuación de los parámetros de las categorías del régimen.

CAPITULO I

LA INFLACION

EL CONCEPTO DE INFLACIÓN Y SU MEDICIÓN

Cuando la demanda planeada es superior a la producción tiene lugar una reducción no deseada de existencias, lo que estimula a la empresa a incrementar la producción. Supongamos ahora que se está produciendo una cantidad suficiente, y todo el que desea trabajar lo está haciendo, de modo que la economía ha alcanzado su nivel potencial. Si ahora los consumidores deciden incrementar su demanda, las empresas se enfrentaran a la dificultad de que ya están produciendo a pleno. Lo normal es que las empresas procedan a incrementar los precios de venta. De esta forma surge la inflación, como una reacción normal del mercado cuando aparece un exceso de demanda.

En el mundo real la inflación se origina cuando la economía no está en su nivel de pleno empleo.

Uno de los retos de la macroeconomía consiste en explicar porque a veces hay inflación con desempleo.

Definición de inflación

Inflación: crecimiento generalizado y continuo de los precios de los bienes y servicios de una economía, crecimiento medido y observado mediante la evolución de algún índice de precios.

La medición de la inflación

Decíamos que la inflación se define como el aumento del nivel general de precios, que se expresa mediante índices de precios.

Un índice de precios puede interpretarse de dos maneras:

1. - Una media de los precios actuales, calculado en términos relativos respecto del año base y ponderados mediante unos coeficientes que indican la proporción del gasto efectuado en cada bien

2. - Costo de comprar en el año actual un conjunto de bienes que, adquiridos en el año base, representaban un gasto de cien.

Índice de precios al consumidor (IPC)

Representa el costo de una canasta de bienes y servicios consumidos por una economía doméstica representativa.

La inflación medida por el IPC es la tasa de variación porcentual que experimenta este índice en el periodo de tiempo considerado.

Para evaluar, a partir del IPC, la tasa de inflación entre dos años determinados, esto es la tasa de crecimiento de los precios, se calcula la variación porcentual experimentada por este índice en ese periodo. Así la tasa de inflación en 2008 se calcula como sigue:

$$\text{Inflación 2007} = \frac{\text{IPC 2008} - \text{IPC 2007}}{\text{IPC 2007}} \times 100$$

IPC 2007

El IPC resulta adecuado para conocer la evolución de los precios de los bienes y servicios que generalmente adquieren los consumidores. Refleja cómo se ha encarecido la vida, pues indica el dinero que hace falta para mantener el nivel de vida anterior.

El índice de precios implícitos en el PBI (IPI)

Es el cociente entre el PBI nominal y el PBI real expresado en forma de Índice.

$$\text{IPI} = \frac{\text{PBI nominal}}{\text{PBI real}} \times 100$$

PBI real

El producto nacional nominal o a los precios corrientes se medirá a los precios existentes cuando se realiza la producción, mientras que el producto nacional real o a precios constantes se mide en un año base específico.

Un deflactor es un índice de precios con el que se convierte una cantidad nominal en otra real, la magnitud nominal se deflacta separando la variación debida al crecimiento de los precios de la atribuida al aumento de los factores reales.

Dado que el PBI es una magnitud básica, su deflactor es el índice de precios de mayor cobertura, con lo cual el IPI es el índice más apropiado para indicar la evolución de todos los precios de la economía.

A partir del deflactor del PBI, la tasa de inflación se calcula como la variación porcentual anual.

$$\text{Tasa de inflación en 2008} = \frac{\text{IPI 2008} - \text{IPI 2007}}{\text{IPI 2007}} \times 100$$

IPI 2007

El deflactor del PBI utiliza como ponderaciones del índice de precios la participación de los diferentes bienes en el valor de la producción del año corriente.

El IPC utiliza como ponderaciones la participación de los bienes en el presupuesto de la unidad familiar representativa correspondiente al año base.

El IPC y el IPI se diferencian en que el IPI incluye todos los bienes producidos, mientras que el IPC mide el costo de los bienes consumidos incluidos en la canasta de compras de la economía doméstica representativa.

TEORIAS TRADICIONALES DE LA INFLACIÓN

La inflación se ha explicado mediante tres factores: comportamiento de la demanda agregada, evolución de los costos y elementos estructurales.

1. - Inflación de demanda

Para algunos autores el factor clave para explicar la inflación reside en la evolución de la demanda agregada. Si la economía en su conjunto plantea un gasto que supera la capacidad de producción de la economía, al no haber bienes disponibles para satisfacer la demanda, solo algunos reciben los bienes que desean. En una economía de mercado es de esperar que esta demanda insatisfecha cause una presión ascendente sobre los precios.

En la realidad no tiene por qué ser así.

En una economía abierta, un incremento de la demanda puede satisfacerse con un incremento de las importaciones, dependiendo de la capacidad del país de financiar el déficit exterior. De igual manera esta situación no puede mantenerse eternamente.

La consideración de que la demanda es el factor determinante de la inflación es algo de lo que participan monetaristas y keynesianos, pero con distintas explicaciones acerca de las causas que provocan dicho comportamiento de la demanda.

Explicación monetarista de la inflación.

En el contexto monetarista, la causa que explica el comportamiento de la demanda agregada es el aumento de la cantidad de dinero por encima del crecimiento de la producción.

Si en una economía sin tensiones inflacionarias hay un aumento en la cantidad de dinero, se dispone de mayor liquidez para transacciones y los agentes económicos intentarán gastar el exceso de dinero en la compra de otros activos rentables o aumentando su demanda de bienes y servicios corrientes.

Si la economía se encuentra a pleno empleo, la producción no podrá aumentar a corto plazo, la demanda creciente no se podía satisfacer y los precios subirán.

Para los monetaristas la curva de oferta agregada es completamente vertical, al incrementarse la cantidad de dinero y al reducirse el tipo de interés, se incrementa la demanda de inversión, y la demanda agregada se desplaza hacia la derecha, con lo cual los precios aumentarán.

Los monetaristas sostienen que la causa que explica el comportamiento de la demanda agregada y por lo tanto de los precios es el aumento de la cantidad de dinero.

Sostiene que el aumento de la cantidad de dinero es condición suficiente para que aparezca inflación.

Una crítica a esta teoría es que no explica porque varía la oferta monetaria.

Explicación keynesiana de la inflación

Keynes señala que el dinero no solo se demanda para transacciones, sino también como activo. En este caso la demanda de dinero puede absorber los aumentos de la oferta monetaria sin que se produzcan alteraciones de precios, con lo cual la relación entre oferta monetaria y el nivel de precios no es tan directa como defienden los monetaristas.

Para Keynes la variable clave es la demanda agregada, si esta excede a la producción de pleno empleo tendrá lugar un aumento en el nivel de precios.

Keynes afirma que la incidencia sobre los precios de un incremento de la demanda agregada dependerá de la situación de la economía, esto es del nivel de recursos desempleados.

Si partimos de una situación de pleno empleo y en equilibrio, una mejora en las expectativas provoca un incremento en la demanda de inversión, se produce un aumento autónomo en la demanda agregada, el gasto monetario será superior al que puedan tolerar los precios anteriores. En este caso, la causa de la inflación radica en que la demanda en términos monetarios es mayor que la oferta de bienes y servicios.

Cuando el nivel de producción es notablemente inferior al potencial, si la demanda se incrementa, la economía en conjunto incrementa la producción prácticamente al nivel de precios vigentes.

2. **- Inflación de costos**

La inflación de costos se ha explicado destacando que los grupos económicos de presión son los culpables de que los precios se eleven, la responsabilidad principal la tendrían los sindicatos, al imponer continuos aumentos de salarios en mayor proporción que los crecimientos de productividad del trabajo.

Bajo ciertos supuestos y aceptando que los recursos productivos son el trabajo y el capital, puede establecerse que el precio de un bien depende de tres factores:

- Salario monetario
- Productividad del trabajo
- Margen establecido para cubrir los costos de capital

Permaneciendo los demás factores constantes, el precio de un bien será tanto mayor:

- a) Cuanto mayor sea la cantidad de trabajo necesaria por unidad o cuanto menor sea la productividad del trabajo
- b) Cuanto mayor sea el salario monetario
- c) Cuanto más alto sea el margen sobre los costos laborales para cubrir el costo de capital.

Dado el carácter no competitivo de la formación de salarios, los sindicatos consiguen aumentos salariales superiores a la productividad del trabajo, lo que hace que la inflación se inicie por un empujón de los costos y no por un tirón de la demanda.

El Mark - up y la espiral precios-salarios

Mark - up: mecanismo de formación de precios.

Existen grupos organizados intentando apropiarse de una mayor proporción del ingreso nacional, mediante la manipulación de los precios monetarios sobre los que tienen control.

Supongamos que los precios son estables y los sindicatos logran una elevación salarial. Esta elevación en el nivel monetario de los salarios reducirá el ingreso real de otros grupos, los cuales reaccionaran elevando los precios. Esto da lugar a la espiral precios — salarios, ya que los sindicatos pedirán nuevos aumentos frente a la caída del poder adquisitivo de los salarios, y así sucesivamente.

La espiral salarios - salarios

En este caso se contempla la influencia de determinados sectores productivos con mecanismos propagadores de la inflación. Los incrementos salariales conseguidos en los sectores más dinámicos o de mayor poder sindical, se irradian al resto del mercado de trabajo en un intento de no perder posiciones relativas dentro de la población laboral, lo que provocara un movimiento ascendente en el nivel de salarios

Los otros componentes del costo

En una economía en la que abundan los precios administrados, es decir no determinados competitivamente sino por el vendedor, los precios pueden subir a más velocidad que los salarios. El papel de los sindicatos sería el de un compensador que pretende proteger los salarios reales.

Los aumentos de los precios también pueden ser el resultado de una elevación de otros elementos del costo, por ejemplo los costos de capital. Cuando el sistema financiero aumenta los intereses que cobra se originara una presión inflacionaria, pues las empresas trataran de trasladar al consumidor ese incremento de costos vía subida de precios. La curva de oferta agregada se desplaza hacia la izquierda provocando un aumento de precios y una reducción de la producción.

El enfoque sociológico

Se defiende que la inflación es una consecuencia monetaria del comportamiento de los distintos grupos sociales, dado que estos no actúan de una manera adaptativa, sino conflictiva al tener distintas concepciones sobre la distribución del ingreso y su riqueza. Si se produjesen cambios reales en la demanda y la oferta de bienes y servicios, los precios reales deberían cambiar; los precios de los productos en alza subirán, y los de los productos menos demandados bajarán. Estos cambios implicarían alteraciones en los ingresos de los distintos grupos. Pero que sucede si para proteger sus ingresos los que iban a sufrir pérdidas se las ingenian para no bajar sus precios. El resultado será una aceleración de la inflación.

Consideraciones internacionales

La inflación se puede trasladar de unos países a otros. Cuando se importa se está expuesto a que los precios del producto importado aumenten bruscamente. En un contexto internacional, la importancia de los procesos inflacionarios se concreta en su efecto sobre la competitividad, y conlleva la posibilidad de que los productos de un país ganen posición en los mercados internacionales.

3. **- Inflación estructural**

Es la inflación típica de los países en vías de desarrollo. Las bases de la inflación descansan en el sistema productivo y social, y que los factores monetarios solo tienen importancia como elemento propagador de la inflación pero no la originan. Con el manejo de la política monetaria solo se atacan los síntomas pero no las causas.

Ciertas rigideces estructurales e institucionales básicas y profundamente enraizadas son en última instancia la causa de las presiones inflacionarias.

Los estructuralistas se inclinan por un desarrollo continuado, aun a costa de la estabilidad de los precios. Con el desarrollo se corregirán las deficiencias estructurales, lo que permitirá reducir las tensiones inflacionarias.

Se destaca que el crecimiento de los países no industrializados depende de la evolución de las exportaciones. De ello se deriva una gran inestabilidad en el crecimiento económico, de forma que cuando se generan contracciones en el sector exterior las tensiones inflacionarias aparecen como un intento de mantener la actividad económica o amortiguar su descenso. Comienzan las políticas expansivas para aumentar el crédito y sostener artificialmente las importaciones, desequilibrando aún más el sector externo. Lo ideal es implementar políticas

de demanda contractiva para quebrar las expectativas inflacionarias con políticas de oferta orientadas a provocar transformaciones estructurales en la economía.

El carácter dinámico de la inflación

Resumiendo, el proceso de inflación puede iniciarse por aumentos de la demanda agregada, excesos en la oferta monetaria, presiones en los costos o problemas estructurales, y una vez que comienza se desarrolla en forma circular, reforzándose continuamente.

Nos centraremos en esta parte en la inflación de la demanda tanto en su versión keynesiana como monetarista y la inflación de costos.

La inflación: un proceso dinámico

La diferenciación entre inflación de demanda y de costos esta cada día más en desuso y es muy difícil de concretar, ya que en la realidad es una secuencia de aumentos en ambas variables y resulta muy difícil determinar el punto de partida.

El resultado es producido por el poder de los agentes, sindicatos y empresarios principalmente, para definir y redefinir el precio de lo que venden, cuyo volumen no pueden controlar por si mismos: el dinero. Si se lleva a cabo este tipo de conductas, tan perjudicial es alimentarlas como negarse a financiarlas.

La inflación y el ciclo económico

Lo más acertado es considerar a la inflación como un proceso único aunque con distintas fases.

La fase inicial se corresponderá con una época de expansión y en ella se darán los síntomas de una inflación de demanda. Los salarios aumentan y la producción y el empleo se mantienen elevados.

Una vez que entra en la fase descendente del ciclo, los niveles de producción y empleo decaen, aunque los precios y salarios siguen subiendo, siendo inicialmente los salarios los que lo hacen a mayor ritmo. Esta fase se corresponde con la inflación de costos o inflación con estancamiento: ajuste y estabilización del proceso inflacionario.

Tanto un “empujón” de los costos como un “tirón” de la demanda motivan un incremento en el nivel de precios. Ambos tipos de inflación constituyen un fenómeno autoajustable y son incapaces de mantener una tasa de inflación continuada, a no ser que se vean acompañados de una expansión acomodante de la oferta monetaria.

Así es más apropiado distinguir entre inflaciones en las que el dinero fuese el origen del proceso inflacionario activo de aquellas en las cuales el dinero fuese meramente pasivo.

El carácter autoajustable de las inflaciones de demanda y de costos.

Supongamos que tiene lugar una inflación de demanda iniciada por una política de demanda expansiva o por el comportamiento del gasto privado. Ello implica un desplazamiento de la demanda agregada hacia la derecha,

Por lo que respecta a una inflación de costos, esta determinara un desplazamiento de la oferta agregada hacia la izquierda.

En ambos casos la inflación es un fenómeno autoajustable ya que el nivel de precios aumenta con lo que tendrá lugar un ajuste. En el primer caso aumentara la producción y en el segundo la producción se reducirá.

La inflación y las expectativas.

La evolución de los precios, condicionara la dinámica de los salarios, y lo que se inicia como una inflación de demanda puede pasar a ser una inflación de costos. Los agentes aprenderán con el tiempo y en sus expectativas internalizaran la inflación

Por lo tanto es conveniente analizar las interrelaciones entre los niveles de producción y empleo, la tasa de inflación y las expectativas inflacionarias. También es importante incluir el factor tiempo, pues según el periodo de tiempo que se considere, se obtendrán conclusiones distintas sobre la naturaleza y efectos del proceso inflacionario.

La persistencia de la inflación a lo largo del tiempo.

Esta persistencia se debe a la lentitud con que los salarios y los precios se ajustan a los descensos de la demanda agregada. Así cobra importancia el papel que cumplen las expectativas inflacionarias, que se incorporan a las tasas tales de subida de los salarios a través de los contratos laborales. Estas también dependen de lo que el público crea hoy que ocurrirá con la política económica, con lo cual la credibilidad de las promesas del gobierno de seguir políticas antiinflacionarias influye en la inflación.

LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN

La inflación tiene costos reales que dependen de dos factores: de que la inflación sea esperada o no y de que la economía haya ajustado sus instituciones para hacerle frente.

La inflación esperada

En una economía cerrada, cuando la inflación es esperada y las instituciones se han adaptado, los costos de la inflación son de dos tipos:

Costo de transacción (Costo suela de zapatos): ir con mucha frecuencia a los bancos a retirar dinero para ajustar los saldos reales a la pérdida de poder adquisitivo motivada por el alza de precios.

Costos de menú: alterar las listas de precios a menudo.

La inflación esperada y los impuestos

Cuando las instituciones no logran ajustar su comportamiento a la inflación surgen distorsiones fiscales. Con la inflación se produce un deslizamiento de los tramos impositivos. Dado que la proporción de impuestos tiende a aumentar con el nivel de la renta nominal, la inflación hace que aumenten los impuestos.

También en las ganancias de capital, parte de estas se debe a la apreciación de los activos y parte a la inflación, con lo cual los impuestos sobre ellas también se ven incrementados artificialmente.

La inflación esperada y las tasas de Interés.

Durante los periodos inflacionarios, los prestamistas exigen una compensación por la depreciación del poder adquisitivo del dinero que prestan. Por lo tanto la tasa de Interés nominal tiende a llevar consigo una prima igual a la tasa de inflación esperada.

Con la renta procedente de intereses ocurre el mismo problema que el señalado con la renta del capital. El estado ve incrementar sus ingresos gracias a la inflación, a costa del prestamista.

$$\begin{array}{l} \text{Tasa de} \\ \text{interés} \\ \text{nominal} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Tasa de} \\ \text{interés} \\ \text{real} \end{array} + \begin{array}{l} \text{Prima (o tasa} \\ \text{esperada) de} \\ \text{inflación} \end{array}$$

La inflación imprevista

Los efectos de la inflación imprevista se dividen en efectos sobre la distribución de la renta y la riqueza y efectos sobre la asignación de los recursos productivos.

Efectos sobre la distribución de la renta.

Son los más visibles y destacados.

La inflación perjudica a los individuos que reciben rentas fijas y a los que reciben rentas que crecen menos que la inflación. (Jubilados)

También perjudica a los acreedores en términos monetarios y favorece a los deudores nominales.

Si se paga una suma fija en términos monetarios en una situación inflacionaria, el valor real de dicha suma decrece. Si el acreedor no puede elevar el tipo de interés monetario, el rendimiento real de este se reducirá.

En cuanto a los efectos de la inflación sobre los ingresos del Estado, por un lado las distorsiones fiscales hacen que aumenten los impuestos, pero por el otro lado, la recaudación en términos reales tiende a caer por efecto de los llamados rezagos fiscales.

Fueron los economistas Olivera y Tanzi los que estudiaron este fenómeno que se conoce como el efecto "Olivera - Tanzi". Los impuestos que el estado percibe en un determinado periodo se calculan sobre valores de un periodo anterior, con lo cual, en un proceso inflacionario, la recaudación impositiva aumenta en menor proporción que los gastos del Estado, en consecuencia un aumento de la tasa de inflación durante este periodo reduce el valor real de la recaudación tributaria. A la inversa, cuando se deja atrás un periodo inflacionario, la estabilidad eleva el valor fiscal de los ingresos fiscales.

En lo que respecta al Gasto Público también hay un doble efecto. En la medida en que los intereses y la amortización de los títulos de la deuda pública estén en términos monetarios, el costo de la deuda se reduce a expensas de los ingresos reales de los tenedores de dichos títulos. Aquí la licuación de la deuda tiene lugar si la inflación es creciente, pero cuando aquella decrece, el pago de la deuda se toma más gravoso para el Estado.

Por último vemos los efectos de la inflación sobre la riqueza y su distribución. Como la inflación supone una reducción en el valor del dinero, se da también la reducción en el valor real de los ahorros y afectará a los agentes económicos en función de la proporción de la riqueza que estos mantengan en dinero y en activos de valor nominal fijo.

Efectos sobre la actividad económica.

La inflación tiene efectos distorsionantes sobre la actividad económica al alterar los precios relativos, pues no todos los precios absolutos aumentan por igual.

Los precios relativos son las señales que guían el funcionamiento del mercado y una alteración en su estructura implica una distorsión en la asignación de recursos al verse dificultada la información.

El origen del problema es que los vendedores de productos con demanda insuficiente presionan para que los precios sean superiores para cubrir sus costos reales y continuar produciendo.

También se da en situaciones no competitivas cuando ciertas empresas fijan los precios.

En estos casos la inflación será la excusa que permite a los empresarios encubrir su ineficiencia o la ausencia de demanda para su producto.

Así algunos bienes no demandados se siguen elaborando y algunos considerados necesarios han dejado de fabricarse. Se provoca una mala asignación de recursos.

Pero los efectos son más importantes cuando se adopta una perspectiva internacional. Aquellos países que experimenten mayores tasas de inflación verán que sus productos perderán competitividad y esto incidirá negativamente sobre sus exportaciones.

La incertidumbre

La incertidumbre derivada de la inflación es el elemento negativo que afecta la producción, ya que dificulta los controles y los cálculos de rendimientos de inversiones, con lo cual la inversión se resiente. Los cálculos de inversiones incluyen primas de más alto riesgo e impide que un paquete normal de proyectos de capital satisfaga los criterios financieros aceptables.

Los agentes económicos y la lucha contra la inflación

La persistencia de la inflación hace que esta sea prevista por los agentes económicos y traten de incorporarla para defenderse de sus efectos adversos.

La inflación y el mercado de trabajo

Si los trabajadores aceptan un determinado salario nominal y los precios aumentan, el poder adquisitivo se reducirá. Si los trabajadores no padecen ilusión monetaria, y prevén que los precios van a subir presionarán para elevar su salario nominal, de manera que el poder adquisitivo del mismo no se reduzca. Asimismo si las empresas saben que los costos de producción van a subir por incrementos salariales tratarán de defenderse subiendo los precios.

La inflación y el mercado financiero

Como a los prestamistas no solo les preocupa la devolución del capital más los intereses, sino también el valor real de las cantidades a recibir, trataran de cargar una tasa de Interés real, que sea igual a la tasa de interés real más la tasa de inflación esperada.

También en el mercado financiero, si se esperan fuertes tensiones inflacionarias, aumentara la demanda de activos inmunes a la inflación y decaerá la demanda de los que se vean negativamente afectados.

En países con fuertes y amplios periodos de inflación suele haber un desplazamiento desde los activos financieros hasta los activos físicos.

El Estado y la lucha contra la inflación:

Para combatir la inflación, los gobiernos han utilizado a veces políticas de ingresos a fin de influir directamente en los salarios y en los precios. En ocasiones, los gobiernos aprueban medidas legislativas que tratan de controlar los salarios y los precios. Estas leyes se denominan controles de precios y salarios; su objetivo es regular y limitar los precios y los salarios que pueden cobrar y pagar las empresas. Las políticas de ingresos basadas en el sistema fiscal intentan utilizar incentivos para reducir las tasas de inflación penalizando a las empresas que elevan los precios o los salarios rápidamente y mediante subvenciones a las que los elevan lentamente.

La indexación

Aprender a vivir con la inflación significa introducir la indexación con carácter general tanto en los contratos como en la fijación de los precios.

La indexación consiste en ajustar automáticamente los pagos monetarios con objeto de evitar los efectos de la inflación.¹

¹MOCHON, Francisco y BEKER, Víctor, Economía. Principios y Aplicaciones, Mc.Graw-Hill, 4ª edición, 2008

El problema de la inflación en Argentina

Gustavo Reyes Economista Jefe
IERAL Mendoza Octubre de 2010

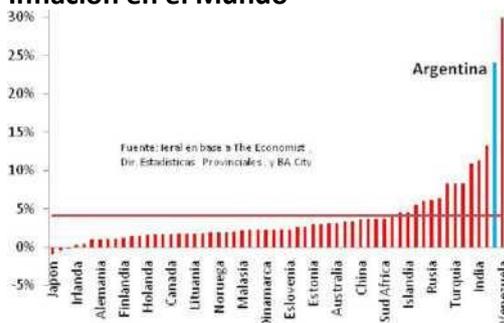
¿Cuáles son las causantes del problema inflacionario?

¿Qué podemos esperar para el 2011?

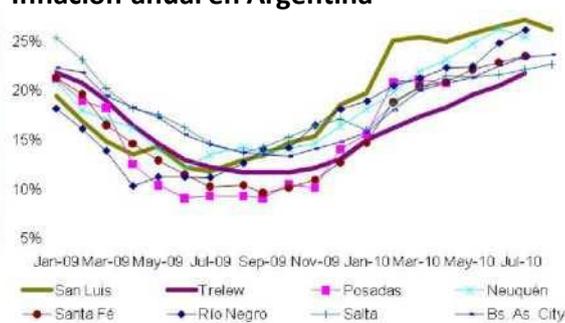
El proceso inflacionario es uno de los conflictos económicos más graves de nuestro país no sólo porque es uno de los principales impedimentos para que el actual ritmo de expansión en la actividad económica sea sostenible en el tiempo sino porque además, profundiza gran parte del resto de los problemas económicos que tiene Argentina como la pobreza, los conflictos laborales, la falta de infraestructura, de inversiones y de financiamiento de largo plazo, el atraso tarifario y el problema energético, la pérdida de competitividad cambiaria, etc.

Argentina se encuentra actualmente en el grupo de países con mayor inflación del mundo presentando niveles cercanos al 24% anual que, si bien todavía están lejos de los peligrosos escenarios híper-inflacionarios de los 80's, se encuentra en el rango de tasas de inflación altamente inestables lo cual aumenta los peligros implícitos de dicho proceso.

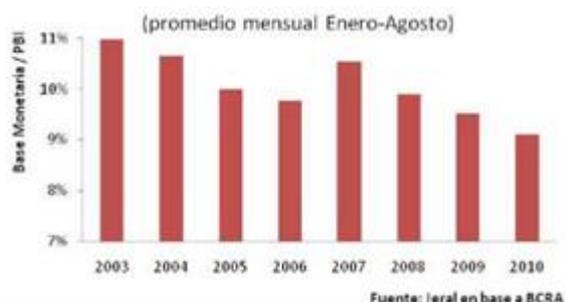
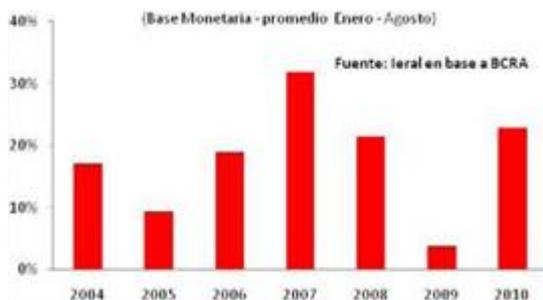
Inflación en el Mundo



Inflación anual en Argentina



El problema inflacionario se produce cuando la cantidad de dinero doméstico (oferta) crece a un ritmo superior que la demanda de pesos (deseo de la gente de mantener estos activos). En el caso de Argentina, la mayor emisión monetaria y la disminución en la demanda de dinero explican conjuntamente el ascenso en la tasa de inflación en el último año como puede apreciarse en los siguientes gráficos:



La caída en la demanda de dinero en 2009 fue el resultado de la gran incertidumbre derivada tanto de la crisis internacional como de las expectativas sobre el resultado del proceso eleccionario en nuestro país en dicho año. La conjunción de ambos factores desató una importantísima acumulación de activos externos por parte del sector privado (cercana a los u\$s 13.4 mil millones según cifras del BCRA). La contrapartida de esta fuerte salida de capitales fue la reducción en la demanda de dinero doméstico por parte del sector privado.

A diferencia del 2009, en 2008 y 2010 la menor demanda de dinero no se explica tanto por la compra de dólares sino por el propio aumento en la tasa de inflación que lleva a los individuos a sustituir parte de sus tenencias de pesos por bienes a efectos de mantener lo más posible el poder adquisitivo de sus activos.

Con respecto a los determinantes de la mayor emisión monetaria en 2010, los dos principales factores fueron el Sector Externo y el Gobierno. La expansión relacionada con el primer factor se debe principalmente a la caída en la salida de capitales en el último año. Este fenómeno aumentó considerablemente el exceso de divisas y por lo tanto, también crecieron las necesidades de compras de dólares del BCRA para sostener el tipo de cambio. La expansión monetaria relacionada con el Gobierno se basa en el deterioro de las cuentas fiscales en el presente año (2010 es el primer año en el cual el Gobierno se vuelve un factor expansivo de la Base Monetaria).

Además de la menor demanda de dinero y la existencia de mayores presiones de emisión monetaria, hay un tercer factor que explica la aceleración de la inflación y es la relativamente menor esterilización de la emisión monetaria llevada a cabo por el Banco Central a efectos de mantener muy alta la liquidez de la economía.

De esta forma, la actual aceleración inflacionaria es en gran parte el precio que está pagando la economía por la multiplicidad de objetivos que hoy tiene la política monetaria del Banco Central que son sostener el tipo de cambio nominal, acumular reservas, mantener elevada la liquidez en la economía y financiar al sector público. Lo paradójico es que por cumplir con estos múltiples objetivos se paga el precio de descuidar la principal misión que le fija la Carta Orgánica a la Autoridad Monetaria en su artículo 3ro. que es el de "preservar

el valor de la moneda”.

Teniendo en cuenta las elecciones del 2011, es poco probable que en el próximo año cambien los actuales objetivos del BCRA. Por lo tanto, ante la misma política monetaria la tasa de inflación seguirá dependiendo de la evolución de la demanda de dinero y de las presiones expansivas derivadas del sector externo y del gobierno.

La emisión monetaria en 2011 probablemente se mantenga en niveles similares a los del 2010 dado que, si bien las cuentas fiscales seguramente requerirán de un mayor financiamiento monetario, el exceso de dólares proveniente de las cuentas externas puede resultar menor dada la clásica incertidumbre eleccionaria y la actual tendencia decreciente del excedente comercial.

Además de la dinámica de las cuentas fiscales y externas, la clave del proceso inflacionario 2011 también va a depender de la evolución de la demanda de dinero. Teniendo en cuenta el contexto de incertidumbre cercano a las elecciones, la mayor inflación y el menor crecimiento económico esperado para 2011, es dable esperar que la demanda de dinero mantenga la actual tendencia decreciente.

De esta forma, en un escenario donde el nivel de emisión monetaria es al menos similar a la de este año y donde la demanda de dinero puede seguir cayendo, es muy difícil que la tasa de inflación en 2011 baje del nivel actual y bastante probable que pueda subir a un rango más elevado pero sin una espiralización de la misma.²

² Reyes, Gustavo, *El problema de la Inflación en la Argentina* , en:
<http://www.bolsamza.com.ar/noticias/2010/InflacionGR%20Oct10.pdf>

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINICIÓN DE MONOTRIBUTO

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o Monotributo, es un régimen tributario simplificado, integrado y opcional, destinado a aquellos sujetos que la ley define como pequeños contribuyentes por cumplir con determinados requisitos.

Es “simplificado” porque se paga una cuota fija mensual, es “integrado” porque con dicho pago se sustituyen los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, y las cotizaciones previsionales y de salud, y es “optativo” porque el contribuyente podrá elegir por este régimen o por el Régimen General de Impuestos y de Seguridad Social.

A partir de lo expuesto, vemos que el gravamen que deba ingresarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sustituye el pago de los siguientes impuestos y aportes, según el pequeño contribuyente de que se trate:

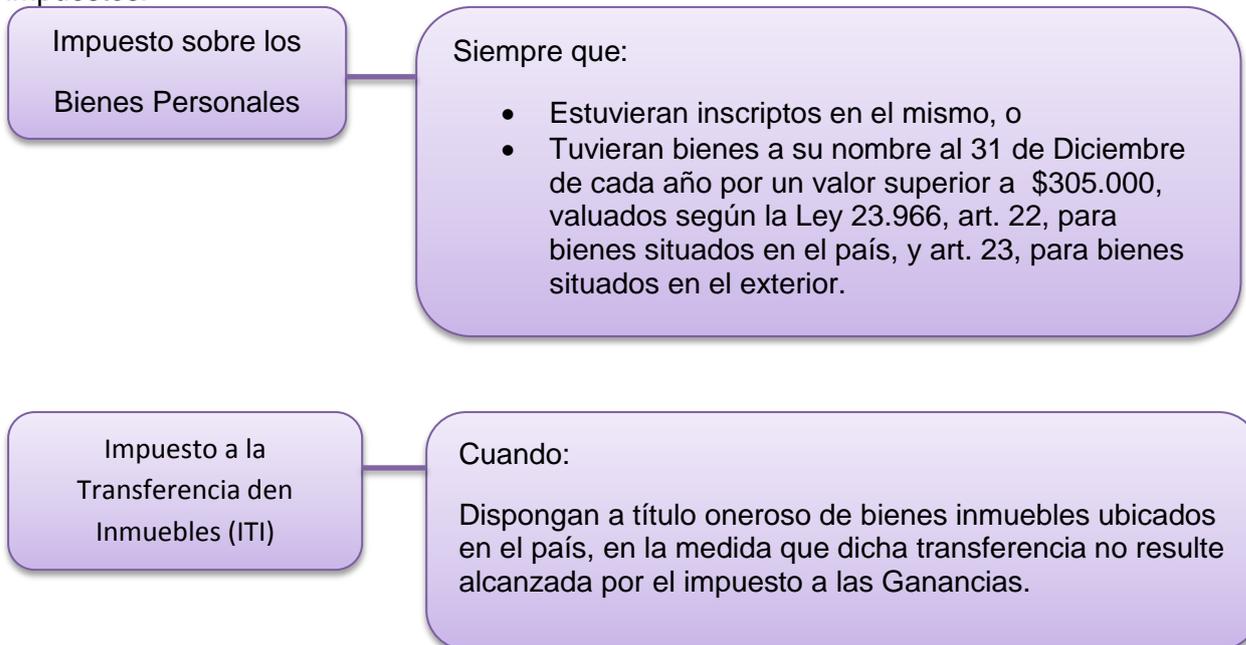


Importante...

Las operaciones de los Pequeños Contribuyentes adheridos al Monotributo se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de aquellos gravámenes que en el futuro los sustituyan.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 25.865 exige a los pequeños contribuyentes del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Sin embargo, los adherentes al Monotributo son sujetos pasibles de los siguientes impuestos:



DETERMINACIÓN DE LA CUOTA FIJA MENSUAL

La cuota fija mensual se determina en función de dos componentes, uno impositivo y otro previsional.

El primero de ellos dependerá de ciertos parámetros monetarios y físicos del pequeño contribuyente, y el segundo se relaciona con un importe fijo en concepto de aporte jubilatorio y de obra social. También contempla la posibilidad de pagar un adicional a opción del contribuyente al Régimen Nacional de Obras Sociales por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Entonces:

CUOTA FIJA (mensual) = impuesto integrado + cotización previsional fija

El impuesto integrado se determina sobre la base de:

- tipo de actividad,
- ingresos brutos obtenidos según la facturación,
- superficie afectada a la actividad,
- energía eléctrica consumida y
- alquileres devengados.

En función de estos parámetros, el régimen establece distintas categorías de contribuyentes e impuesto a ingresar.

La cotización previsional fija se compone de:

- Aporte al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

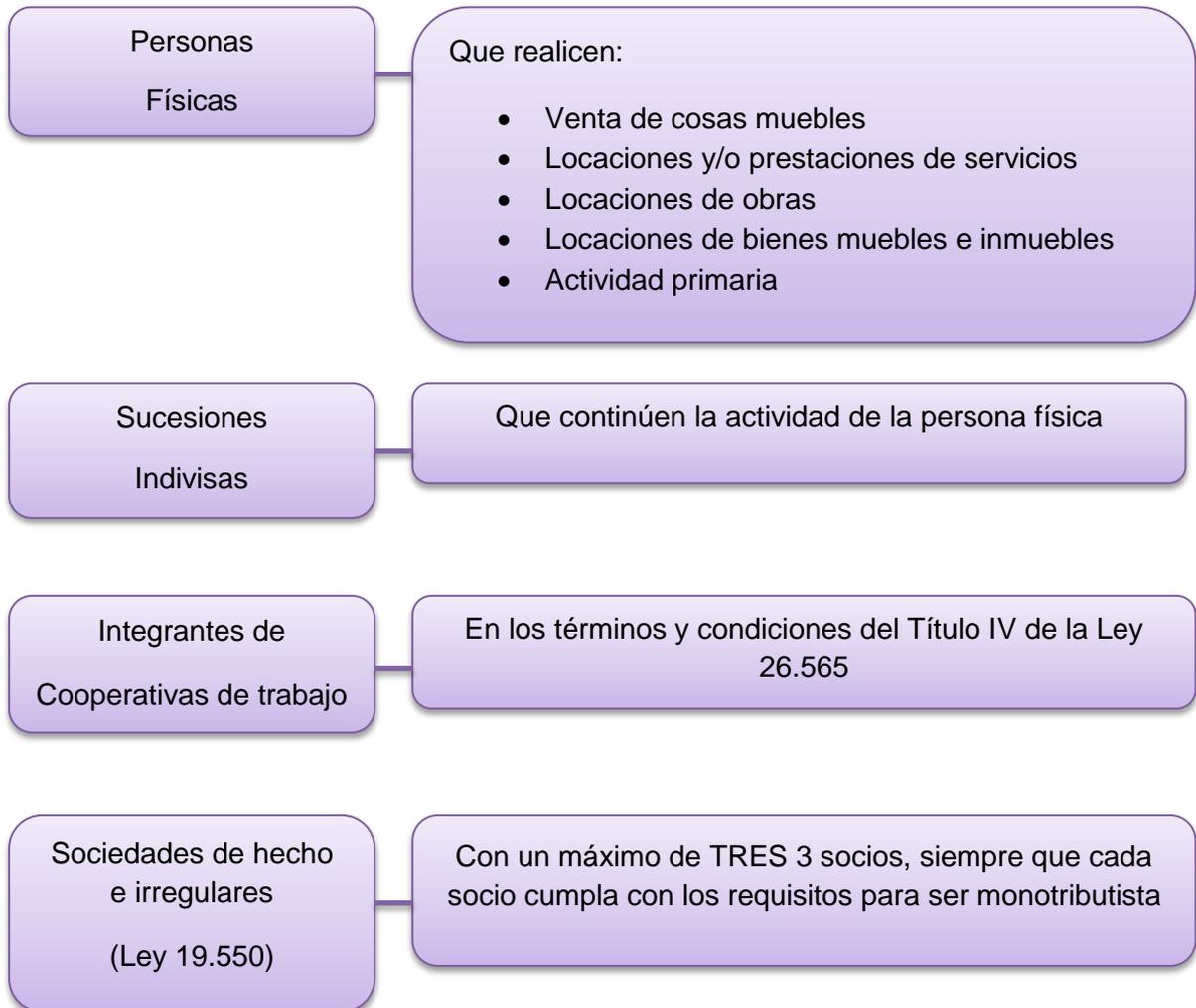
- Aporte al Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- Aporte al Régimen Nacional de Obras Sociales -optativo-.

El importe de estos aportes son fijos e iguales para todas las categorías y actividades.

CAPÍTULO III

SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL MONOTRIBUTO



Personas físicas

No podrán adherir al régimen aquellas personas físicas que se indican en el punto “Sujetos que no pueden ser monotributistas”, como así tampoco las que realicen actividades que se mencionan en “Actividades excluidas”.

Sucesión indivisa

La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS) podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.

Sociedades

El Régimen Simplificado (RS) comprende a las sociedades de hecho con un objeto comercial y a las sociedades de los tipos autorizados por la Ley 19.550 -sociedad colectiva, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones, etc.- que no se constituyan regularmente.

En las sociedades comprendidas, que deben cumplir con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados- deberán reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado.

Las sociedades no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumpla las condiciones previstas para ser monotributista.

Condominios de bienes muebles e inmuebles

De acuerdo al artículo 2673 del Código Civil, el condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble. Éstos tendrán idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades de hecho e irregulares, por lo cual deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a tales sociedades.

Sociedades civiles

Sin perjuicio de que tanto la ley como su decreto reglamentario han omitido contemplar en el régimen a las sociedades civiles, entendemos que su incorporación al mismo resulta procedente. En consecuencia, desde nuestro punto de vista las sociedades de profesionales podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).

Trabajadores del servicio doméstico

Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley 25.239 y sus modificaciones podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Actividades incluidas

- **Venta de cosas muebles**

Son cosas muebles, según lo define el artículo 2311 del Código Civil, los objetos materiales susceptibles de tener un valor, que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

- **Locaciones y/o prestaciones de servicios**

Se incluyen:

- Locaciones de bienes muebles e inmuebles
- Locaciones de obras
- Locaciones de servicios
- Prestaciones de servicios

- **Actividades primarias y de fabricación**

Tendrán el tratamiento previsto para las ventas de cosas muebles.

- **Actividades exentas o no gravadas en los impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado**

Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Monotributo por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas que estén exentas o no gravadas en los impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, excepto aquellas que el régimen excluya expresamente.

Importante...

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

Actividades excluidas

- Cargos públicos.
- Trabajos ejecutados en relación de dependencia.
- Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.
- Dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo.
- Participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas precedentemente.

- Prestaciones e inversiones financieras.
- Compraventa de valores mobiliarios.
- Participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Monotributo.

Respecto de las actividades señaladas precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y provisionales establecidos por el régimen general vigente.

Importante...

El pequeño contribuyente podrá adherir al Monotributo por alguna o algunas de las actividades alcanzadas por el régimen y además, desarrollar complementariamente cualquiera de las actividades que el citado régimen excluye, siempre que no se encuentren gravadas con el IVA.

En estos casos, el contribuyente deberá:

- *ingresar la cuota fija mensual por la/las actividad/es alcanzada/s en el Monotributo, y*
- *cumplir con el régimen general vigente por la/s actividad/es excluida/s del régimen.*

SUJETOS QUE NO PUEDEN SER MONOTRIBUTISTAS

- Sujetos que, por el desarrollo de alguna actividad, conserven su carácter de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
- Socios de sociedades no comprendidas en el Monotributo (SA, SRL, sociedad colectiva, etc.). No podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades, sin perjuicio de poder hacerlo por otra actividad.
- Socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Monotributo (sociedad de hecho o irregular). No podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades, sin perjuicio de poder hacerlo por otra actividad.
- Sujetos que se desempeñen en la dirección, administración o conducción de sociedades no comprendidas en el régimen, o comprendidas y no adheridas al mismo, sin perjuicio de poder adherirse al Monotributo por otra actividad.
- Sujetos que realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.

Importante...

Los directivos e integrantes de los cuerpos de fiscalización de las asociaciones mutuales, por las funciones que en tal carácter desempeñen como trabajadores autónomos, podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).

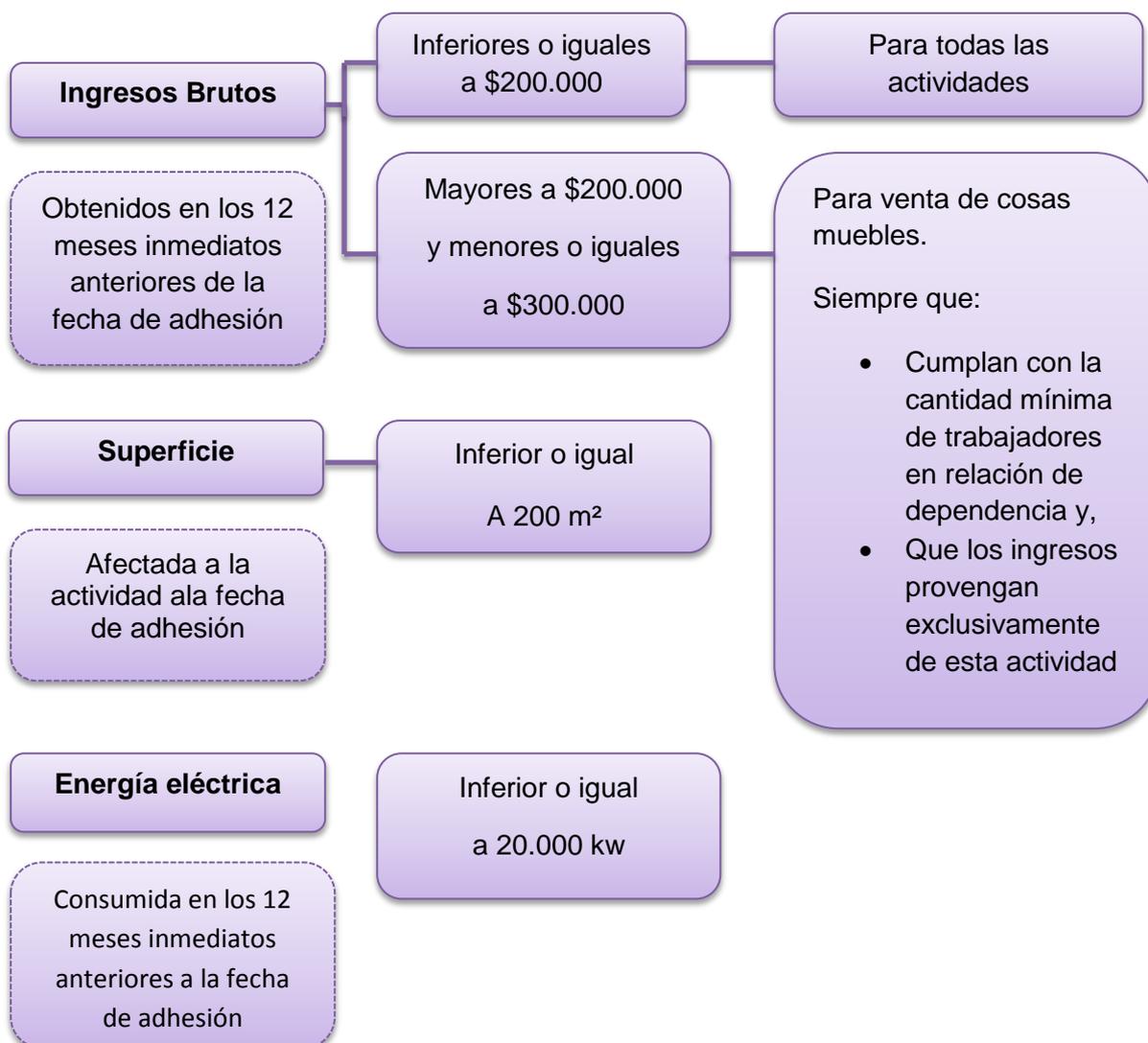
CAPÍTULO IV

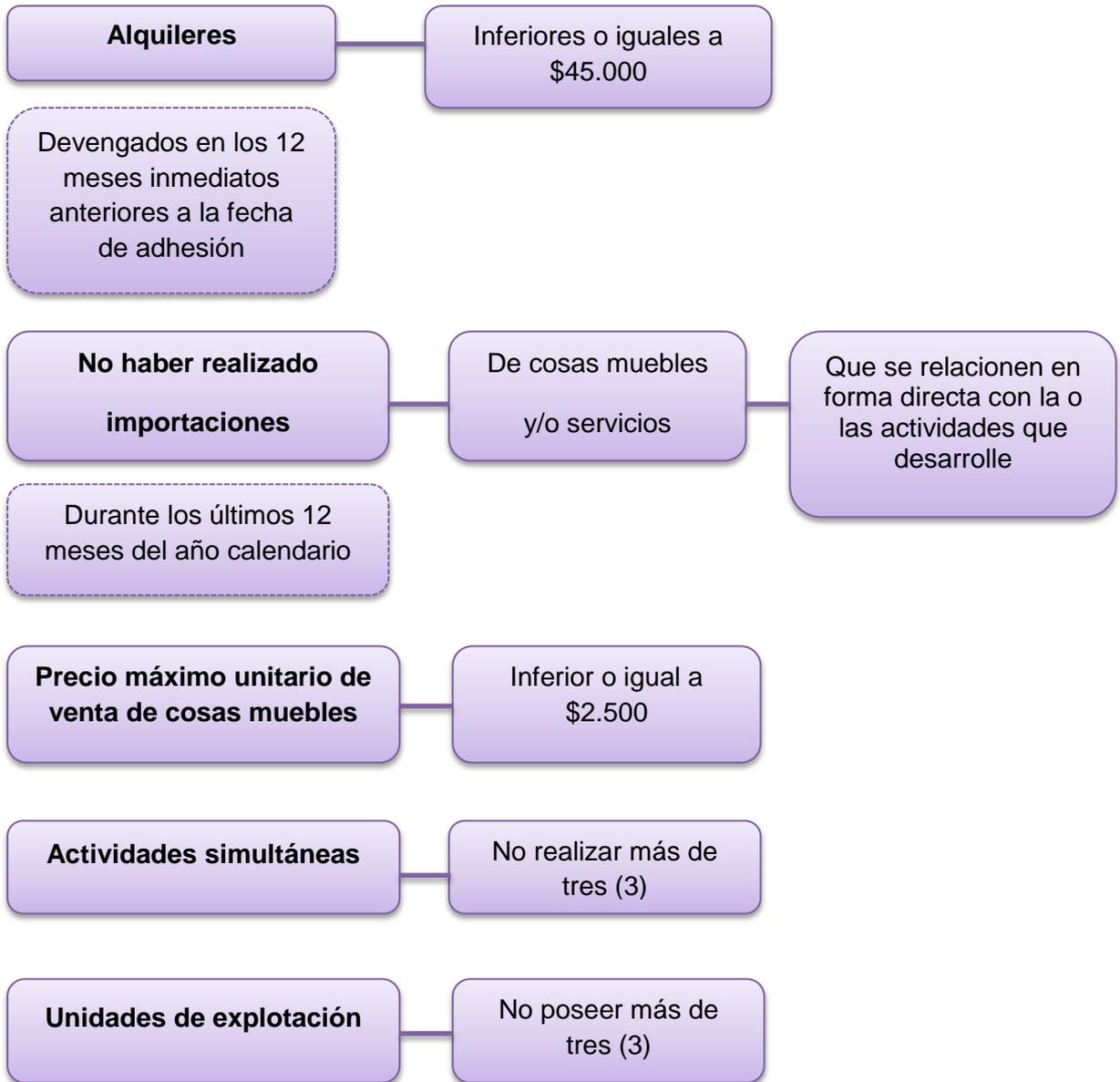
REQUISITOS PARA ADHERIR AL RÉGIMEN

REQUISITOS PARA ADHERIR Y PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO

Los sujetos que deseen adherirse al Monotributo, como así también los que se encuentran inscriptos en el mismo a fin de no resultar excluidos, deberán cumplir *concurrentemente*, con los siguientes requisitos:

Aclaración: Los siguientes valores de Ingresos Brutos son anteriores a la R.G. 3259/2013.





Importante...

Los sujetos monotributistas a efectos de su permanencia en el régimen deberán considerar los ingresos brutos devengados obtenidos en los últimos DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, considerando al mismo.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PARÁMETROS

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Concepto

Se entiende por actividad económica a las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obras.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella para cuya realización no se utilice un local o establecimiento.

Actividades simultáneas

Los pequeños contribuyentes no podrán realizar más de TRES (3) actividades simultáneas incluidas en el Monotributo.

Importante...

Los pequeños contribuyentes no deberán tener más de TRES (3) fuentes de ingresos incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Actividad principal

Es aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

La importancia de determinar la actividad principal -en el caso de que realice más de una y hasta tres-, radica en que si bien los requisitos son iguales para todas las actividades, el componente impositivo a ingresar es levemente menor para la venta de cosas muebles.

INGRESOS BRUTOS

Concepto

Es el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Ingresos computables

Se computarán como ingresos brutos aquellos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los

impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, y devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado.

El ingreso bruto comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

- *Impuesto Interno a los Cigarrillos*
(Artículo 15 de la Ley 24.674 y sus modificaciones)
- *Impuesto Adicional de Emergencia a los Cigarrillos* (Ley 24.625 y sus modificaciones)
- *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural* (Ley 23.966, Título III, t.o. en 1998 y sus modificaciones)

Importante...

No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Ingresos no computables

No se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- cargos públicos,
- trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,
- la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas precedentemente,
- prestaciones e inversiones financieras,
- compraventa de valores mobiliarios, y
- participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Monotributo.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Importante...

Las sociedades comprendidas o no en el régimen se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades.

UNIDAD DE EXPLOTACIÓN

Concepto

Se entiende por unidad de explotación, entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etc.); cada inmueble en alquiler o cada sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA

Energía eléctrica computable

La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre en que corresponda la re categorización.

Inicio de actividades

Se deberá efectuar la anualización de la energía eléctrica consumida cuando hayan transcurridos CUATRO (4) meses.

SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

Deberá considerarse la superficie afectada a la actividad de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina, etcétera) destinada a su desarrollo, con excepción, únicamente, de aquella -construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera)-, en la que no se realice la misma.

ALQUILERES DEVENGADOS

El parámetro alquileres devengados, referido al costo asumido por el locatario por la utilización del inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que adhirió al régimen, comprende:

- toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, y
- los importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los

arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

Mejoras

Deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

Según el artículo 147 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, "...se presumirá, que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor residual del bien..."

Inicio de actividades

Deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

Importante...

Cuando se realice más de una actividad o se posea más de una explotación, deberán sumarse los ingresos brutos obtenidos, magnitudes físicas y alquileres devengados por todas las actividades incluidas en el régimen y unidades de explotación, y considerar los topes previstos para la actividad principal.

PRECIO MÁXIMO UNITARIO DE VENTA DE COSAS MUEBLES

Concepto

Es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

CASO ESPECIAL

Local o establecimiento con más de un responsable

No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la utilización del local o establecimiento en forma no simultánea.

Respecto de los parámetros, habrá que considerar:

Actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo edificio:

- Superficie: Espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de la actividad.
- Energía eléctrica: Consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

- Alquileres devengados: Monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

Actividades que utilicen local o establecimiento en forma no simultanea:

- Superficie: La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad.
- Energía eléctrica: Consumida en forma proporcional al número de sujetos.
- Alquileres devengados: Monto de la obligación de pago asumida por cada sujeto.

CALCULO DE LOS PARAMETROS. Situaciones especiales.

Adhesión e inicio de la actividad

Al inicio de la actividad hay que considerar el parámetro referido a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo.

Adhesión posterior al inicio de actividad antes de transcurrido 12 meses

Se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el periodo precedente al acto de adhesión, además de considerar la superficie afectada ala actividad y en su caso, al monto pactado en el contratode alquiler respectivo.

Adhesión posterior al inicio de actividad transcurrido 12 meses o mas

Se deberán sumar los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho periodo.

Sustitución total de la/s actividad/es declarada/s, por otra u otras comprendidas en el régimen

Resultará de aplicación lo previsto en este cuadro respecto de la/s nueva/s actividad/es a efectos del cálculo de los parámetros, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinara, en su caso, la nueva categoría. No se considerara inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

Desarrollo de la actividad en distintas unidades de explotación en forma no simultánea

- Superficie: se determinará considerando el local, establecimiento, oficina, etc. de mayor superficie afectada a la actividad.
- Energía eléctrica consumida: será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie.
- Alquileres devengados: será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor.
Tener en cuenta: No se debe poseer más de TRES (3) unidades de explotación.

ACTIVIDADES EN LAS QUE NO SE DEBE CONSIDERAR LA SUPERFICIE O ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA

NO SE CONSIDERA LA SUPERFICIE EN:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y de “paddle”, piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, “pool”, “bowling”, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de “camping” (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

NO SE CONSIDERA LA ENERGIA ELECTRICA EN:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado.

CAPITULO V

EL ORIGEN DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes que originó el monotributo se creó en 1998 con la ley 24.977 (Sancionada: Junio 3 de 1998, Promulgada parcialmente: Julio 2 de 1998).

El primer argumento para el diseño del régimen fue que muchas veces el incumplimiento obedece a dificultades administrativas de los contribuyentes.

Se puede decir que la evasión tributaria en los contribuyentes más pequeños, en muchos casos fue alentada por la complejidad y excesivo formalismo del sistema tributario. Entonces era necesario un mecanismo que le permitiera a estos sujetos cumplir con sus obligaciones fiscales y previsionales de una manera más simple y acorde a sus posibilidades.

El mecanismo creado por la ley consistía en el pago por parte de los pequeños contribuyentes de una cuota mensual que comprendía:

- _ Impuesto al Valor Agregado.
- _ Impuesto a las Ganancias.
- _ Aporte jubilatorio.
- _ Aporte a la obra social.

Para el nacimiento del monotributo se tomó para revistar como responsable no inscripto el tope entonces vigente en el IVA, que fijaba ingresos brutos anuales que no superaran los \$144.000. Ese fue el techo y hacia abajo se fijaron ocho categorías, reduciéndose a la mitad (\$72.000) cuando tales ingresos tuvieran origen en locaciones y prestaciones de servicios.

Se definieron las actividades involucradas para ser considerado pequeño contribuyente y se extrajo de las declaraciones juradas de IVA y Ganancias aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales no superaban dicho límite.

A ese universo, se lo clasificó por tramo de ingreso y se seleccionó una muestra sobre la cual se relevaron las características distintivas de los contribuyentes de cada tramo. A partir de dicho relevamiento, se definieron las magnitudes físicas que caracterizaban a cada tramo como requisito para pertenecer al mismo, completando así la definición de los pequeños contribuyentes y las distintas categorías.

Según datos de AFIP, en el primer mes de implementado el régimen, se alcanzaron 604.598 adhesiones que representaron el 4,4% del total de inscriptos, lo que superó ampliamente las expectativas.

Pero con el transcurrir de los meses se comenzó a evidenciar ciertos problemas con el Régimen. Entre las principales carencias figuraban:

- La falta de una definición subjetiva de pequeño contribuyente, y la inclusión de una definición cuyo alcance se fijaba a partir de determinadas actividades comprendidas en el Régimen pero siendo muchas de las mismas descritas deficientemente; como por ejemplo se había incluido en la definición a quienes ejercen profesiones, con título universitario o que requieran habilitación especial, pero no se describió ni en la ley ni en el reglamento quienes eran esos profesionales. Lo mismo ocurría con los oficios.
- No se definió el concepto de unidad de explotación, necesario para analizar si el contribuyente debía ser excluido del Régimen al tener más de una explotación.
- También creó confusión entre los contribuyentes los casos en los que la superficie afectada a la explotación es compartida por la casa- habitación de los mismos, no solo en cuanto al parámetro superficie afectada a la explotación, sino también al parámetro energía eléctrica consumida, a los efectos de ser considerada solo la energía consumida por la explotación.

Como consecuencia de los problemas planteados, precedentemente y otros, los legisladores debieron ir adaptando el Régimen a las distintas exigencias de los contribuyentes y de los profesionales asesores, y a las cambiantes circunstancias económicas, sociales y fiscales.

Las leyes que introdujeron los cambios más importantes al texto legal original, además de algunas reglamentaciones que intentaron ordenar y flexibilizar el Régimen con el objetivo de permitir que cumpla sus objetivos, fueron:

- **Año 2000:** Ley 25239
- **Año 2000:** Decreto 485/00
- **Año 2004:** Ley 25865
- **Año 2004:** Decreto 806/04

En Mayo del **2008** no obstante de haber transcurrido casi una década desde la creación del Régimen, y sin perjuicio de las recomendaciones que se hicieron en su momento para adecuarlo al ritmo inflacionario, las categorías del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) se mantenían inalterables. Aun cuando, a fin de mejorar la equidad del sistema, se habían introducido modificaciones tanto en Ganancias como en

Bienes Personales, gravámenes que, paradójicamente, se orientan a contribuyentes de mayor capacidad contributiva que los contenidos en el monotributo.

Con el objeto de mitigar estos efectos, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), por medio del Consejo Profesional porteño, elevó una propuesta de modificación legislativa, que incorporaba en el caso de servicios, tres categorías a las ya existentes, previendo ingresos brutos anuales de \$96.000, 120.000 y 144.000 respectivamente, haciendo lo propio para el resto de las actividades, con la incorporación de cinco categorías, de \$120.000, \$144.000, \$192.000, \$240.000 y \$288.000.

Año 2009: Ley 26.565

En la tarde del miércoles 25.11.2009, el Senado de la Nación convirtió en ley, junto con la aprobación de la prórroga de la Emergencia Económica, el proyecto de reforma del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Si bien dicho proyecto ha sido impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional, se destaca que el mismo contenía las principales modificaciones que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas había estado solicitando en los últimos dos años.

La norma sancionada por el Congreso Nacional a fines de noviembre de 2009, y publicada en el Boletín Oficial el 21 de diciembre bajo el número de Ley 26.565, no tiene por objeto la creación de un nuevo impuesto sino que, como lo contempla el mensaje de elevación del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, la experiencia recogida en la aplicación del aludido régimen condujo a la necesidad de modificarlo, a fin de otorgarle mayor equidad, procurando únicamente la inclusión de aquellos contribuyentes con baja capacidad contributiva.

La ley, que entro en vigencia a partir del 1° de enero de 2010, contempla además la posibilidad de que los contribuyentes que hayan renunciado o quedado excluidos con anterioridad a la vigencia de ésta, sin que hayan transcurrido tres años desde que ocurriera tal circunstancia, puedan ingresar al régimen en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstos en su texto durante el primer cuatrimestre del año.

Las principales reformas estaban dadas por la adecuación del parámetro “ingresos brutos”, elevándose el mismo de \$ 72.000 a \$ 200.000 para locación de servicios; al tiempo que para

el resto de las actividades dicho parámetro se incrementó de \$ 144.000 a \$ 300.000.

En cuanto a las categorías inferiores, la Cámara de Diputados realizó una modificación en el proyecto que se comenta, eliminando la categoría más baja del sistema, unificándola con la segunda. En función de ello, el nuevo esquema del régimen arranco con un tope de facturación de \$ 24.000 anuales, abonándose una cuota de \$ 219 por mes.

En torno a los valores mensuales a ingresar referidos al componente previsional, éste se elevó a \$ 110, destacándose que si bien su impacto podía ser significativo para los sujetos monotributistas comprendidos en las categorías más bajas, el hecho de que el proyecto garantice el derecho a la jubilación mínima, lo hacía equitativo respecto de los trabajadores autónomos o asalariados de escalas inferiores.

Asimismo, se elevó a \$ 70 la cuota con destino al Sistema de Salud, monto éste que ya había sido materia de sucesivos ajustes. Se muestra tabla a continuación:

LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

Hasta Dic-09			Desde Ene-10		Parametros máximos anuales por Categoría				Composición Monotributo desde Enero 2010			
Cate-goría	Mono-tributo	Aumento	Cate-goría	Mono-tributo	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida	Alquileres Pagados	Impuesto	Aportes Jubila-torios	Aporte Obra Social	TOTAL desde Ene 2010
A	\$ 114,75	\$ 104,25	B	\$ 219	\$ 24.000	30 m2	3.300 KW	\$ 9.000	\$ 39	\$ 110	\$ 70	\$ 219
B	\$ 120,75	\$ 98,25										
C	\$ 156,75	\$ 98,25	C	\$ 255	\$ 36.000	45 m2	5.000 KW	\$ 9.000	\$ 75	\$ 110	\$ 70	\$ 255
D	\$ 209,75	\$ 98,25	D	\$ 308	\$ 48.000	60 m2	6.700 KW	\$ 18.000	\$ 128	\$ 110	\$ 70	\$ 308
E	\$ 291,75	\$ 98,25	E	\$ 390	\$ 72.000	85 m2	10.000 KW	\$ 18.000	\$ 210	\$ 110	\$ 70	\$ 390
			F	\$ 580	\$ 96.000	110 m2	13.000 KW	\$ 27.000	\$ 400	\$ 110	\$ 70	\$ 580
			G	\$ 730	\$ 120.000	150 m2	16.500 KW	\$ 27.000	\$ 550	\$ 110	\$ 70	\$ 730
			H	\$ 880	\$ 144.000	200 m2	20.000 KW	\$ 36.000	\$ 700	\$ 110	\$ 70	\$ 880
			I	\$ 1.780	\$ 200.000	200 m2	20.000 KW	\$ 45.000	\$ 1.600	\$ 110	\$ 70	\$ 1.780

RESTO ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

Hasta Dic-09			Desde Ene-10		Parametros máximos anuales por Categoría				Composición Monotributo desde Enero 2010			
Cate-goría	Mono-tributo	Aumento	Cate-goría	Mono-tributo	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida	Alquileres Pagados	Impuesto	Aportes Jubila-torios	Aporte Obra Social	TOTAL desde Ene 2010
F	\$ 114,75	\$ 104,25	B	\$ 219	\$ 24.000	30 m2	3.300 KW	\$ 9.000	\$ 39	\$ 110	\$ 70	\$ 219
G	\$ 120,75	\$ 98,25										
H	\$ 156,75	\$ 98,25	C	\$ 255	\$ 36.000	45 m2	5.000 KW	\$ 9.000	\$ 75	\$ 110	\$ 70	\$ 255
I	\$ 199,75	\$ 98,25	D	\$ 298	\$ 48.000	60 m2	6.700 KW	\$ 18.000	\$ 118	\$ 110	\$ 70	\$ 298
J	\$ 275,75	\$ 98,25	E	\$ 374	\$ 72.000	85 m2	10.000 KW	\$ 18.000	\$ 194	\$ 110	\$ 70	\$ 374
K	\$ 391,75	\$ 98,25	F	\$ 490	\$ 96.000	110 m2	13.000 KW	\$ 27.000	\$ 310	\$ 110	\$ 70	\$ 490
L	\$ 486,75	\$ 98,25	G	\$ 585	\$ 120.000	150 m2	16.500 KW	\$ 27.000	\$ 405	\$ 110	\$ 70	\$ 585
M	\$ 586,75	\$ 98,25	H	\$ 685	\$ 144.000	200 m2	20.000 KW	\$ 36.000	\$ 505	\$ 110	\$ 70	\$ 685
			I	\$ 1.420	\$ 200.000	200 m2	20.000 KW	\$ 45.000	\$ 1.240	\$ 110	\$ 70	\$ 1.420
			* J	\$ 2.180	\$ 235.000	200 m2	20.000 KW	\$ 45.000	\$ 2.000	\$ 110	\$ 70	\$ 2.180
			** K	\$ 2.530	\$ 270.000	200 m2	20.000 KW	\$ 45.000	\$ 2.350	\$ 110	\$ 70	\$ 2.530
			*** L	\$ 2.880	\$ 300.000	200 m2	20.000 KW	\$ 45.000	\$ 2.700	\$ 110	\$ 70	\$ 2.880

Referencias

- Nueva categoría
- * Requisito: tener por lo menos 1 empleado
- ** Requisito: tener por lo menos 2 empleados
- *** Requisito: tener por lo menos 3 empleados

Fuente: Proyecto de Ley aprobado en el Congreso

Otros aspectos centrales del “Nuevo Monotributo” fueron:

El pequeño contribuyente y las locaciones de obras

El primer párrafo del artículo 2º del nuevo anexo de la ley dispone que a efectos de su inclusión en el Régimen Simplificado, se consideran pequeños contribuyentes: las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria; las integrantes de cooperativas de trabajo; y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de éstas. Por otra parte, también tendrán tal consideración, las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida en que tengan un máximo de tres socios. La omisión por parte del legislador de la palabra “obras” fue subsanada por el artículo 5º del reglamento, el que establece que las locaciones de obras se encuentran comprendidas en el régimen.

Alquileres devengados

Resulta novedosa la incorporación, como parámetro de categorización, de un monto máximo anual en concepto de alquileres devengados.

El reglamento se ha ocupado de aclarar que el citado parámetro, referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al régimen, comprende toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a las mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

Por otra parte, cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización, deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

Precio máximo unitario de venta de cosas muebles

A fin de permanecer en el régimen, el precio máximo unitario de venta, aplicable en los casos de venta de cosas muebles, no deberá superar el importe de \$ 2.500.

Importación de cosas muebles y/o servicios

En lo que respecta a la exclusión prevista para aquellos sujetos que hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios durante los últimos doce meses calendario, la reglamentación se encargó de aclarar que ésta comprende únicamente las importaciones

relacionadas en forma directa con la o las actividades que desarrolle el contribuyente.

Nuevas causales de exclusión del régimen

Uno de los aspectos centrales de la reforma es el referido a las causales de exclusión del régimen. Resulta evidente que el espíritu de la norma apunta a la inclusión en el régimen de aquellos sujetos con baja capacidad contributiva, y a evitar que quienes deban tributar por el régimen general se amparen en los beneficios del RS, situación comúnmente conocida como “enanismo fiscal”.

Sin perjuicio de lo expuesto, algunas de estas causales de exclusión pueden resultar arbitrarias en virtud de que los parámetros utilizados carecen de la razonabilidad necesaria como para que se puedan entender los fundamentos de su inclusión.

El artículo 20 del anexo de la ley establece, por ejemplo, que los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del RS cuando:

- Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados, y en tanto éstos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al:
 - Ochenta por ciento (80%), en el caso de venta de bienes, o
 - Al cuarenta por ciento (40%), cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el régimen para la categoría I o, en su caso, J, K o L.

Momento a partir del cual opera la exclusión del régimen

El artículo 21 del anexo de la ley afirma que el acaecimiento de cualquiera de las causales previstas en el artículo 20 producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique el hecho. Consecuentemente, el contribuyente deberá solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Exclusión de oficio

A partir de la reforma, cuando la AFIP constate, de acuerdo a la información obrante en

sus registros o de las verificaciones que realice, que un contribuyente adherido al RS se encuentra comprendido en alguna de las causales señaladas en el punto anterior, labrará el acta de constatación pertinente -excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos- y le comunicará a éste la exclusión de pleno derecho.

Posteriormente, los contribuyentes excluidos serán dados de alta de oficio, o a su pedido, en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.

Renuncia al RS. Reingreso luego del cese de actividad

El artículo 37 del reglamento establece que los sujetos que presenten la renuncia al RS quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la citada presentación.

Por otra parte, y aquí está la novedad, cuando, con posterioridad a la renuncia, el sujeto hubiese cesado en la actividad, para adherir nuevamente al régimen, no tendrá que esperar tres (3) años calendario, siempre que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.

Sustitución de las actividades declaradas

En caso de que el pequeño contribuyente adherido al RS sustituya la o las actividades declaradas por otra u otras comprendidas en éste, deberá aplicar el procedimiento previsto para el inicio de actividades respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la que determinará, en su caso, la nueva categoría.

En este punto, el nuevo texto del decreto reglamentario, en su artículo 16, aclara que esta disposición resultará de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente adherido al régimen por otra u otras comprendidas en éste. Sin embargo, no se considerará inicio de actividades, la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las actividades declaradas.

Régimen sancionatorio

Del análisis comparativo del nuevo régimen sancionatorio con el vigente hasta diciembre de 2009, podemos concluir que el legislador ha reducido sensiblemente el impacto

monetario de los incumplimientos por parte de los contribuyentes.

La norma no contempla la aplicación de multas formales pecuniarias, reduce las aplicables por omisión y directamente elimina la presunción de dolo prevista en el anterior ordenamiento. Por otra parte, se contempla la condonación de la multa por la falta de re categorización en tiempo y forma, cuando el sujeto haya regularizado la situación antes de la notificación de la deuda determinada por el Fisco.

Carácter de declaración jurada del instrumento que acredita el pago

Una incorporación adicional está referida a que el instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto constituye la comunicación de pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, por lo que tiene el carácter de declaración jurada.

Por consiguiente, las omisiones, los errores o las falsedades que se comprueben en el mismo estarán sujetos a las sanciones previstas en la ley. El ticket que instrumenta el pago del impuesto, no observado por el contribuyente en su contenido en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

Facultades otorgadas a la AFIP

La norma faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Sin perjuicio de que, a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento, se habrá de lograr una mayor flexibilidad en la adecuación de los parámetros fijados para la adhesión y cumplimiento del régimen, resulta preocupante que se le otorguen al Poder Ejecutivo Nacional facultades privativas del Congreso Nacional, previstas en los artículos 4º y 17 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto se refieren a la definición y modificación de los aspectos componentes del hecho imponible de los tributos.

Régimen de Inclusión Social. Promoción del trabajo independiente

El título IV del anexo de la nueva ley ha previsto la incorporación, en reemplazo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, de un régimen de inclusión social y promoción del empleo independiente, destinado a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su

inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

Los sujetos que se adineran al régimen estarán exentos del pago del componente impositivo del RS y deberán ingresar una “cuota de inclusión social”, la que consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales a cargo del pequeño contribuyente. El valor mínimo mensual que deberán ingresar ha sido fijado por el Poder Ejecutivo en el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos mensuales que perciban por su actividad.

Por otra parte, dicho pago a cuenta será sustituido por el ingreso de un monto equivalente, el que deberá ser efectuado por los adquirentes, locatarios, prestatarios y/o cualquier otro sujeto interviniente en la cadena de comercialización que específicamente determine la AFIP, cuando se trate del desarrollo de ciertas actividades. El citado monto deberá ser retenido a los sujetos adheridos al régimen por los prestatarios o adquirentes, al momento del pago. Se ha incorporado como anexo del capítulo XI el Régimen de Retención Aplicable a los sujetos que desarrollen actividad agropecuaria.

Cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo, para ello, atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses hasta el agotamiento de aquéllas. Cuando la cantidad de meses cancelados, conforme a lo establecido precedentemente, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen bajo análisis, el trabajador podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago- para ser considerado aportante regular.

Los períodos en los que los trabajadores independientes promovidos no hubieran ingresado las cotizaciones indicadas precedentemente no serán computados a los fines de dichas prestaciones. No obstante, tendrán la posibilidad de su computo si ingresan esas prestaciones, en cualquier momento, al valor vigente al momento de su cancelación, correspondiendo, en este caso, el pago de los intereses resarcitorios contemplados en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Fiscal.

Para adherir y permanecer en el régimen, deberán cumplirse, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- Ser persona física mayor de 18 años.
- Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o servicios, y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local.
- Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de de-

pendencia u obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, excepto los provenientes de planes sociales.

- No poseer más de una unidad de explotación.
- Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo, en el año calendario, más de seis operaciones con un mismo sujeto, ni superar, en estos casos de recurrencia, la suma de \$ 1.000 en cada operación.
- No revestir el carácter de empleador.
- No ser contribuyente del impuesto sobre los bienes personales.
- No haber obtenido, en los doce meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a \$ 24.000. Cuando, durante dicho lapso, se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, éstos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.
- Que la suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando éste- sea inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando, durante ese lapso, se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, éstos también deberán ser computados a los efectos del referido límite. Sin embargo, y como excepción, se admitirá, por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en no más de \$ 5.000 cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado. La misma excepción rige para el inciso h).
- De tratarse de un sujeto graduado universitario, que no se hayan superado los dos años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que éste se haya obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados. Para el caso, la reglamentación aclara que la antigüedad prevista en este inciso se cuenta desde la fecha de expedición del título universitario, independientemente de la inscripción en la matrícula habilitante.

Finalmente, se establece que, cuando deje de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por el régimen o cuando el sujeto haya renunciado a éste, el trabajador independiente quedará alcanzado desde ese momento por las disposiciones del RS o, de lo contrario, por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social. En tales casos, el trabajador independiente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este título hasta que hayan transcurrido dos años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda, y vuelva a cumplir con las condiciones para dicha adhesión.

REPERCUSIONES DE LA LEY 26.565

El 14 de Enero de 2010 el administrador federal de Ingresos Públicos (AFIP), Ricardo Echegaray, adelantó que en lo que iba del mes ya se habían adherido más de 20 mil contribuyentes al nuevo régimen de monotributo y se re categorizaron casi 90 mil.

El funcionario destacó que el principal objetivo del régimen simplificado es lograr una mayor inclusión social a través de la formalidad laboral y generar la inclusión en la economía formal de los que tienen menor capacidad contributiva.

Se adhirieron 20.356 contribuyentes y se re categorizaron 89.228. Y de las nuevas adhesiones, el funcionario explicó que 18.041 eran nuevos inscriptos, es decir que no estaban en el sistema, y 2.315 eran contribuyentes que antes tributaban en el régimen general.

ULTIMAS MODIFICACIONES

➤ Modificación del monto límite de facturación anual

El 11 de Septiembre del corriente año el Gobierno anunció la modificación para el monotributo, se duplico el monto límite de facturación anual, por lo que podrán mantenerse en el sistema de simplificación tributaria las empresas de servicios que facturen hasta 400 mil pesos y las de venta de bienes muebles que lleguen a 600 mil pesos anuales.

La nueva escala del régimen de monotributo parte de una facturación de 48.000 pesos anuales para la categoría B de prestación de servicios y de 400.000 pesos para la categoría I y hasta 600.000 pesos para los que se dedican a la venta de bienes muebles.

"Esta medida abarca a una cantidad importante de argentinos, a los más de 2.250.000 personas acogidas al régimen del monotributo; y es una solución a las expectativas de muchos contribuyentes", resaltó el titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Ricardo Echegaray.

El funcionario expuso la nueva escala del régimen de Monotributo al comenzar la reunión del diálogo social-empresario convocado por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner en la Casa Rosada.

➤ **Modificación de las cotizaciones fijas del Sistema Nacional del Seguro de Salud y el Registro Nacional de Obras Sociales**

A partir del 1 de noviembre el cargo mensual para el Sistema Nacional del Seguro de Salud y el Registro Nacional de Obras Sociales paso de \$100 a \$146 y de 50 a 73 pesos.

Así lo dispuso el 29 de Octubre del corriente año la Administración Federal de Ingresos Públicos con la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución General 3533.

"Razones de administración tributaria y la necesidad de mantener el debido financiamiento del Sistema Nacional de Seguro de Salud y del Régimen Nacional de Obras Sociales, aconsejan adecuar el monto de las cotizaciones fijas en trato a fin de garantizar el goce de las prestaciones al creciente número de sujetos que acceden a ellas en razón de la política de inclusión social que lleva adelante el gobierno nacional", justifica los considerando de la norma.

CAPITULO VI

LOS PARAMETROS DE INGRESOS BRUTOS Y LA CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS PARA LAS CATEGORIAS J, K Y L

ANTECEDENTES

- **Año 2000: Ley 25.239**

En el año 2000 la ley 25.239 introdujo importantes modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las que entraron en vigencia el 1 de abril del año 2000.

Con respecto a la temática del capítulo, se exigió contar con un número mínimo de empleados en relación de dependencia para encuadrarse en las categorías IV a la VII.

Con esta medida se trató de establecer una correlación entre el nivel de Ingresos Brutos del contribuyente y la cantidad de personal que era necesaria para sostener el nivel de actividad que lograrían con los niveles establecidos de facturación. Aunque los mínimos regulados resultaron excesivos.

La ley 25.239 estableció que para adherir al monotributo los contribuyentes que quedaban encuadrados en las categorías IV a VII, debían contar con una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia:

- 2 para la categoría IV
- 4 para la categoría V
- 5 para la categoría VI
- 6 para la categoría VII.

- **Año 2000: Decreto 485/00**

Este decreto modificó y reglamentó la ley original de monotributo, su decreto reglamentario (885/98), y la ley 25239.

Ordeno la reducción de la cantidad mínima de empleados requerida en las categorías IV a VII. Trato de adecuar el requisito de cantidad mínima de empleados a las verdaderas posibilidades de un pequeño contribuyente.

Así, el decreto 485/00 redujo la cantidad mínima de empleados, estableciendo lo siguiente:

- 1 para la categoría IV

- 2 para la categoría V
- 3 para la categoría VI y VII.

No era de aplicación para aquellas actividades que solo pueden ser realizadas por un individuo, es decir aquellas que eran "intuitu personae".

El no cumplimiento de este requisito implicaba la exclusión automática del Régimen y la consecuente adquisición de la calidad de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado.

- **Año 2004: Ley 25.865**

En el año 2004 con la creación de la ley 25.865 los requisitos indicados precedentemente quedaron sin efecto.

- **Año 2009: Ley 26.565**

La ley 26.565 estableció que aquellos contribuyentes que exclusivamente perciban ingresos por la venta de cosas muebles podrán permanecer en el Régimen Simplificado mientras facturen hasta la suma de \$ 300.000, siempre que no superen los demás parámetros máximos previstos en la norma. Además deberán contar con una cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia, requisito tal que de no cumplirse será causal de exclusión.

A continuación se transcribe el artículo correspondiente:

Capítulo VIII

Exclusiones

ARTÍCULO 20.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8º;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda.

En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 2º;

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2º;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8º para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Como indicamos anteriormente se considera **INGRESOS BRUTOS** el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Ingresos computables

Se computarán como ingresos brutos aquellos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las Ganancias o al Valor Agregado, y devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado.

El ingreso bruto comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

- *Impuesto Interno a los Cigarrillos*

(Artículo 15 de la Ley 24.674 y sus modificaciones)

- *Impuesto Adicional de Emergencia a los Cigarrillos* (Ley 24.625 y sus modificaciones)
- *Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural* (Ley 23.966, Título III, t.o. en 1998 y sus modificaciones)

Importante...

No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiendo por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

Ingresos no computables

No se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- cargos públicos,
- trabajos ejecutados en relación de dependencia,
- jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,
- el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,
- la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas precedentemente,

- prestaciones e inversiones financieras,
- compraventa de valores mobiliarios, y
- participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Monotributo.

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Importante...

Las sociedades comprendidas o no en el régimen se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades.

- **Año 2013:** R. G. 3259

La R.G. 3259 duplico los topes de facturación de todas las categorías, quedando las categorías J, K y L de la siguiente forma:

Categoría	Cantidad mínima De empleados	Ingresos antes R. G. 3259	Brutos	Ingresos Brutos Después R.G. 3259
J	1	\$235.000		\$470.000
K	2	\$270.000		\$540.000
L	3	\$300.000		\$600.000

CAPITULO VII

COSTOS LABORALES

Como vimos en el capítulo anterior los parámetros de ingresos brutos solo sufrieron dos modificaciones desde la creación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en 1998. Una en el año 2009, la cual comenzó a regir en Enero 2010 y la segunda recientemente con el sorpresivo dictado de la R. G. 3259 el 11 de Septiembre del corriente año.

Por el otro lado las normas que determinan los valores mínimos para determinar los sueldos brutos si han sufrido permanentemente alteraciones, como veremos en el presente capítulo.

SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (S.M.V.M.)

La ley de contrato de trabajo 20.744 en el artículo 116 indica el concepto del S. M. V. y M. El Salario Mínimo Vital y Móvil es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Es un derecho consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En la Argentina, el Salario Mínimo, Vital y Móvil lo fija el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario, integrado por representantes del sector sindical, del empresariado y del Poder Ejecutivo. . El valor del salario mínimo, vital y móvil fue establecido por la Resolución 2/93, se actualiza teniendo en cuenta el costo de vida.

A continuación se indican principales variaciones que ha sufrido:

Desde	Salario bruto en pesos argentinos	Variación nominal
Julio de 1993	200	-
Julio de 2003	250	25 %
Agosto de 2003	260	4 %
Septiembre de 2003	270	3,8 %
Octubre de 2003	280	3,7 %
Noviembre de 2003	290	3,6 %
Diciembre de 2003	300	3,4 %
Enero de 2004	350	16,7 %
Septiembre de 2004	450	28,6 %
Mayo de 2005	510	13,3 %
Junio de 2005	570	11,8 %
Julio de 2005	630	10,5 %
Agosto de 2006	760	20,6 %
Septiembre de 2006	780	2,6 %
Noviembre de 2006	800	2,6 %
Agosto de 2007	900	12,5 %
Octubre de 2007	960	6,7 %
Diciembre de 2007	980	2,1 %
Agosto de 2008	1200	22,4 %
Diciembre de 2008	1240	3,3 %
Agosto de 2009	1400	12,9 %
Octubre de 2009	1440	2,9 %
Enero de 2010	1500	4,2 %
Agosto de 2010	1740	16 %
Enero de 2011	1840	5,7 %
Septiembre de 2011	2300	25 %
Septiembre de 2012	2670	16 %
Febrero de 2013	2850	6 %
Agosto de 2013	3300	15 %
Enero de 2014	3600	9 %

3

³ Evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil, en <http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/bel/belDisplayCuadro.asp?idCuadro=25&idSubseccion=2>

COSTO DE UN EMPLEADO

El costo de un empleado está compuesto por el sueldo convenido entre el empleador y el trabajador más aproximadamente un 23% adicional (correspondiente a las contribuciones que debe pagar el empleador a través del Formulario 931). Además hay que agregarle la alícuota que se fije con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que se contrate y las contribuciones sindicales que correspondan de acuerdo al/ a los convenio/s liquidados. El monto establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo para la categoría del trabajador no puede ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por ley.

Uno de los grupos de trabajadores más representativos en nuestro país está representado por La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), la cual es la federación de sindicatos que agrupa a los trabajadores de actividades comerciales y servicios.

Los Empleados de Comercio han obtenido por el Ministerio de trabajo permanente homologaciones de las escalas salariales.

Por ejemplo si tomamos la categoría Administrativo A de empleados de comercio, una de las más utilizadas junto con la categoría de vendedores, podemos ver que desde el 2010 el básico ha sufrido varias modificaciones.

CATEGORIA	BASICO
ADMINISTRATIVO A	
enero-10	1319,51
febrero-10	1319,52
marzo-10	1319,53
abril-10	1319,54
mayo-10	1319,55
junio-10	1319,56
julio-10	1394,29
agosto-10	1469,02
septiembre-10	1543,75
octubre-10	1618,48
noviembre-10	1693,21

diciembre-10	1767,94
enero-11	1842,67
febrero-11	1917,40
marzo-11	1992,13
abril-11	2066,87
mayo-11	2141,60
junio-11	2216,33
julio-11	2381,93
agosto-11	2547,52
septiembre-11	2713,12
octubre-11	2878,72
noviembre-11	3044,32
diciembre-11	3.044,32
enero-12	3.044,32
febrero-12	3.044,32
marzo-12	3.044,32
abril-12	4.116,45
<i>mayo-12</i>	4116,45
<i>junio-12</i>	4116,45
<i>julio-12</i>	4116,45
<i>agosto-12</i>	4116,45
<i>septiembre-12</i>	4116,45
<i>octubre-12</i>	4116,45
<i>noviembre-12</i>	4841,30
<i>diciembre-12</i>	4841,30
<i>enero-13</i>	4841,30
<i>febrero-13</i>	4841,30
<i>marzo-13</i>	4841,30
<i>abril-13</i>	4841,30
<i>mayo-13</i>	5276,22
<i>junio-13</i>	5276,22
<i>julio-13</i>	5276,22
<i>agosto-13</i>	5276,22
<i>septiembre-13</i>	5276,22
<i>octubre-13</i>	5276,22
<i>noviembre-13</i>	5276,22

diciembre-13	5276,22
enero-14	5276,22
febrero-14	6762,73

4

ADMINISTRATIVO A

Se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa.

- A) Ayudante: comprende a telefonistas de hasta cinco líneas, archivistas, recibidores de mercaderías, estoquistas, repositores y ficheristas, revisores de facturas, informantes, visitadores, cobradores, depositores, dactilógrafos, debitadores, planilleros, controladores de precios, empaquetadores, empleados o auxiliares de tareas generales de oficina, mensajeros, ayudantes de trámites internos, recepcionistas, portadores de valores, preparadores de clearing y depósitos en entidades financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (en cajas de crédito cooperativa).

CASOS PRACTICOS: SUELDOS DE LOS EMPLEADOS

Para determinar el costo que le incurre al empleador tener uno, dos o tres empleados como lo requiere las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a continuación se mostraran un recibo de sueldo de un empleado de comercio de la categoría administrativo A para cada año 2010, 2011, 2012 y 2013 de un mes representativo del sueldo básico de cada periodo.

⁴Evolución de la escala salarial de Administrativo A de Empleados de Comercio, en <http://www.faecys.org.ar/>

AÑO 2010:

Datos para la liquidación

- Categoría: Administrativo A
- Básico: \$ 1394,29
- Tipo de Jornada: Completa
- Antigüedad: 0
- Obra Social: O.S.E.C.A.C.
- Afiliado al Sindicato: No
- No se toma en cuenta los feriados.

Recibo de sueldo para el mes de Julio 2010				
Categoría	4. Administrativo A	Básico	\$ 1.394,29	
Tipo de Jornada	Completa			
Antigüedad	0	Obra Social	O.S.E.C.A.C.	
Afiliado al Sindicato?	No	Perido	Jul-2010	
Concepto	Unidades	Remunerativo	No Remunerativo	Descuentos
Básico	30	1.394,29		
Antigüedad	0	-		
Asistencia y puntualidad		116,19		
Jubilación	11,0%			166,15
Obra Social	3,0%			45,31
Ley 19.032	3,0%			45,31
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			30,21
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			7,55
S.E.C. Art 101 CCT 130/75	2,0%			-
Adicional NR acuerdos anteriores			700,25	
Adicional NR acuerdo Junio 2010	Fijo		75,00	
Adicional NR acuerdo Junio 2010	15,0%		340,27	
Asistencia y puntualidad			92,96	
Obra Social	3,0%			36,25
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			24,17
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			6,04
S.E.C. Art 101 CCT 130/75				-
Sub-Total		1.510,48	1.208,48	361,01
Sueldo Bruto: \$ 2718,96		Neto		\$ 2.357,95
Son: dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con noventa y cinco centavos.				

AÑO 2011

Datos para la liquidación

- Categoría: Administrativo A
- Básico: \$ 2.713,12
- Tipo de Jornada: Completa
- Antigüedad: 0
- Obra Social: O.S.E.C.A.C.
- Afiliado al Sindicato: No
- No trabajó el 26 de septiembre

Recibo de sueldo para el mes de Septiembre 2011				
Categoría	4. Administrativo A	Básico	\$ 2.713,12	
Tipo de Jornada	Completa	Obra Social	O.S.E.C.A.C.	
Antigüedad	0			
Afiliado al Sindicato	No			
Concepto	Unidades	Remunerativo	No Remunerativo	Descuentos
Básico	30	2.713,12		
Antigüedad	0	0,00		
Asistencia y puntualidad		226,09		
Jubilación	11,0%			323,31
Obra Social	3,0%			88,18
Ley 19.032	3,0%			88,18
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			58,78
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			14,70
S.E.C. Art 101 CCT 130/75	2,0%			0,00
Adicional no remunerativo Acuerdo Junio 2010			282,13	
Acuerdo Colectivo Junio 2011			700,20	
Asistencia y puntualidad			81,86	
Obra Social	3,0%			31,93
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			21,28
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			5,32
S.E.C. Art 101 CCT 130/75				0,00
Sub-Total		2.939,21	1.064,19	631,68
Sueldo Bruto : \$ 4003.40			<i>Neto</i>	\$ 3.371,73
Son: Tres mil setenta y dos pesos con cuarenta centavos				

AÑO 2012

Datos para la liquidación

- Categoría: Administrativo A
- Básico: \$ 4.116,45
- Tipo de Jornada: Completa
- Antigüedad: 0
- Obra Social: O.S.E.C.A.C.
- Afiliado al Sindicato: No

Recibo de sueldo para mes de Mayo 2012				
Categoría	4. Administrativo A	Básico	\$ 4.116,45	
Tipo de Jornada	Completa	Obra Social	O.S.E.C.A.C.	
Antigüedad	0			
Afiliado al Sindicato	No			
Concepto	Unidades	Remunerativo	No Remunerativo	Descuentos
Básico	30	4.116,45		
Antigüedad	0	0,00		
Asistencia y puntualidad		343,04		
Jubilación	11,0%			490,54
Obra Social	3,0%			133,78
Ley 19.032	3,0%			133,78
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			89,19
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			22,30
S.E.C. Art 101 CCT 130/75	2,0%			0,00
Acuerdo mayo 2012			617,47	
Asistencia y puntualidad			51,46	
Obra Social	3,0%			20,07
Aporte OSECAC				100,00
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			13,38
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			3,34
S.E.C. Art 101 CCT 130/75				0,00
Sub-Total		4.459,49	668,92	1.006,39
Sueldo Bruto : \$ 5128,41		Neto	\$ 4.122,02	
Son: Cuatro mil ciento veintidós con dos centavos-----				

AÑO 2013

Datos para la liquidación

- Categoría: Administrativo A
- Básico: \$ 5.276,22
- Tipo de Jornada: Completa
- Antigüedad: 5 años
- Obra Social: O.S.E.C.A.C.
- Afiliado al Sindicado: No
- Feriado del 14 de Octubre: no trabajó

Recibo de sueldo para el mes de Octubre 2013				
Categoría	4. Administrativo A	Básico	\$ 5.276,22	
Tipo de Jornada	Completa	Obra Social	O.S.E.C.A.C.	
Antigüedad	5			
Afiliado al Sindicado	No			
Concepto	Unidades	Remunerativo	No Remunerativo	Descuentos
Básico	29	5.100,35		
Feriado	1	211,05		
Antigüedad	5	265,57		
Asistencia y puntualidad		464,75		
Jubilación	11,0%			664,59
Obra Social	3,0%			181,25
Ley 19.032	3,0%			181,25
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			120,83
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			30,21
S.E.C. Art 101 CCT 130/75	2,0%			0,00
Acuerdo mayo 2013	29		714,05	
Feriado	1		29,55	
Asistencia y puntualidad			61,97	
Aporte OSECAC Acuerdo Mayo Art. 14				50,00
Obra Social	3,0%			24,17
S.E.C. Art 100 CCT 130/75	2,0%			16,11
F.A.E.C.y.S. Art 100 CCT 130/75	0,5%			4,03
S.E.C. Art 101 CCT 130/75	2,0%			0,00
	Sub-Total	6.041,71	805,56	1.272,44
Sueldo Bruto: \$ 6847,27			Neto	\$ 5.574,83
Son: Cinco mil quinientos setenta y cuatro con 83/100-----				

Si tomamos como base los sueldos indicados precedentemente y le sumamos las contribuciones (23% de los haberes remunerativos) y los montos ingresados del impuesto correspondiente a cada categoría llegamos a los Costos Totales indicados en la siguiente tabla:

AÑO	CATEGORIA	CANT. MIN. EMPLEADOS	SDO. BASE Mensual	SUELDOS Anual	CONTRIB. Mensual	CONTRIB. Anual	IMP. Mensual	IMPUESTO Anual	TOTAL Costo	Ingresos Brutos	Margen
2010	J	1	2718,9	32626,80	347,41	4168,92	2257,00	27084,00	63879,72	235000,00	171120,28
	K	2		65253,60	694,82	8337,84	2607,00	31284,00	104875,44	270000,00	165124,56
	L	3		97880,40	1042,23	12506,76	2959,00	35508,00	145895,16	300000,00	154104,84
2011	J	1	4000,4	48004,80	676,01	8112,12	2257,00	27084,00	83200,92	235000,00	151799,08
	K	2		96009,60	1352,02	16224,24	2607,00	31284,00	143517,84	270000,00	126482,16
	L	3		144014,40	2028,03	24336,36	2959,00	35508,00	203858,76	300000,00	96141,24
2012	J	1	5128,12	61537,44	1025,68	12308,16	2257,00	27084,00	100929,60	235000,00	134070,40
	K	2		123074,88	2051,36	24616,32	2607,00	31284,00	178975,20	270000,00	91024,80
	L	3		184612,32	3077,04	36924,48	2959,00	35508,00	257044,80	300000,00	42955,20
Dictado R. G. 3529/2013 el 11 de Septiembre de 2013											
2013	J	1	6847,27	82167,24	1389,59	16675,08	2303,00	27636,00	126478,32	470000,00	343521,68
	K	2		164334,48	2779,18	33350,16	2653,00	31836,00	229520,64	540000,00	310479,36
	L	3		246501,72	4168,77	50025,24	3003,00	36036,00	332562,96	600000,00	267437,04

5

Aclaraciones:

- Para determinar los sueldos anuales se tomó como base un sueldo representativo del año y se lo multiplico por 12.
- Este valor no incluye:
 - La alícuota que se fije con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que se contrate.
 - Las contribuciones sindicales que correspondan en caso de afiliarse al sindicato.
 - Las vacaciones correspondientes.
 - El S.A.C. (Sueldo Anual Complementario).
 - La antigüedad (excepto para el caso del año 2013).
- Alternativa: podría haberse tomado un sueldo de media jornada, pero se decidió jornada completa ya que la cantidad de empleados requeridas son mínimas, por lo que también podría tenerse más empleados de la cantidad indicada.
- No se están teniendo en cuenta otros gastos como energía eléctrica o alquileres devengados, parámetros también establecidos por la Ley 26.565.

Por lo tanto, se podría decir que los valores alcanzados indican una base mínima aproximada para los Costos incurridos por el Monotributista incluido en las categorías J, K y L del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

⁵ Elaboración propia.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO

En la tabla se puede ver que el Margen es cada vez menor en cuanto van subiendo las categorías o pasando los años. Esto se debe a que los sueldos fueron incrementándose sucesivamente año tras año mientras que los parámetros de Ingresos Brutos permanecieron inalterables. Además se puede observar que dentro de un mismo año las categorías más altas son las más perjudicadas, cuando el margen debería ser razonable para todas ellas.

Lo sorprendente de este análisis es que con el dictado de la Resolución General 3529 dictada por la AFIP este corriente año, tan esperada pero sorpresivamente promulgado, se esperaba subsanar los problemas de equidad para las diferentes categorías del Régimen, pero la mejoría es leve.

Se podría decir que ya nos encontramos en la instancia de señalar que el Estado a través de la ley 26.565 y especialmente al requerir las cantidades mínimas de empleados para las categorías J, K y L consagra políticas que desfavorecen al contribuyente que quiere crecer.

CAPITULO VIII

FALLO “MONTI FERNANDO c/HSBC NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA ARGENTINA S.A. s/DESPIDO”

En la actualidad, de acuerdo con la normativa vigente, si una parte acuerda con la otra realizar tareas a cambio de una retribución y quien abona el servicio dirige el trabajo del otro a quien incluye en su estructura corporativa- se dice que se está en presencia de una relación de dependencia.

En este escenario, existen empleadores que recurren al Monotributo y hacen "facturar" a sus empleados como si se tratase de una auténtica prestación de servicios, con la intención de no reconocer que se trata de una verdadera relación de empleo para no pagar cargas sociales y, en su caso, una indemnización.

Sin embargo, este supuesto "ahorro" es, en realidad, una conducta evasiva y susceptible de sanciones. Así, frente a un reclamo judicial por parte de la persona damnificada que, en definitiva, es un empleado; los jueces intervinientes en la causa Nro. 17.149/2004 “MONTI FERNANDO c/HSBC NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA ARGENTINA S.A. s/DESPIDO” JUZGADO N° 25, Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006 avalaron el tipo de tareas realizadas, analizando a tal efecto la existencia de periodicidad en las mismas, si se cumplía un horario, entre otros aspectos. Es decir, la realidad prevalece sobre las formas que adopten las partes.

A continuación se transcribe dicha sentencia judicial.

SENTENCIA Nro. 88346 CAUSA Nro. 17.149/2004 “MONTI FERNANDO c/HSBC NEW YORK LIFE SEGUROS DE VIDA ARGENTINA S.A. s/DESPIDO” JUZGADO N° 25, Buenos Aires, 30 de noviembre de 2006

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 30 de noviembre de 2006, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Doctor Eiras dijo:

Contra la sentencia de la instancia anterior se alzan el accionante y la demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 327/333vta. y fs. 335/343vta., que recibieran réplica a fs. 345/347 y a fs. 352/356.

La demandada se agravia porque la Sra. Juez de grado concluyó que en el caso de autos existió un contrato de naturaleza laboral.

No le asiste razón.

El actor sostuvo en el inicio que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada el 27.01.2001, prestando tareas como agente de ventas de seguros de vida, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hs., sus tareas consistían en contactar personas asegurables y cerrar el contrato de seguro de vida de éstos, mediante pólizas que la compañía extendía y por la cual remuneraba a comisión al accionante. El actor debía reportarse al supervisor y rendirle cuenta de las operaciones programadas y concertadas, con este fin mantenía reuniones periódicas con el equipo de ventas en las oficinas de la demandada de Avenida de Mayo 633 piso 2do., lugar que también resultaba ser la base de operaciones de los vendedores de seguros de vida. Con el objeto de lograr los objetivos de ventas, los agentes eran instruidos en cursos para un mejor desempeño en pos de la productividad del equipo de ventas.

También sostiene el actor que los montos que percibía mensualmente (básico más comisiones) debían ser facturados a la empresa mediante facturas tipo "C", y que a su vez la demandada liquidaba los haberes devengados mediante depósito en una cuenta de caja de ahorro a nombre del actor perteneciente al Banco HSBC. Para ingresar a trabajar como agente de ventas de seguros la demandada requería la asistencia a un curso de capacitación de ventas, inscribirse como monotributista ante la A.F.I.P. y firmar un contrato o reglamento de "agente institorio" (fs.9/11).

Por su parte, la demandada no niega que el actor vendía pólizas de seguro pertenecientes a ella, sino que sostiene que las tareas prestadas por el actor debían encuadrarse en un vínculo de carácter comercial (contrato de agente institorio) en que el accionante actuaba de modo autónomo (fs.48vta./52).

Las declaraciones testimoniales producidas a iniciativa de la parte actora, resultan decisivas para concluir que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo. Digo esto porque los dichos de los testigos analizados a la luz de las reglas de la sana crítica y corroborados por otras pruebas producidas en autos, resultan concordantes y convincentes (arts. 386 y 456 del CPCCN, art. 90 ley 18345), emanados de compañeros de trabajo del actor que realizaban idénticas tareas, cumplían el mismo horario de prestación de servicios, idénticos objetivos exigidos por la empleadora, y la misma estructura jerárquica (supervisores, gerentes). Estos elementos que acreditan, a mi modo de ver, la posibilidad de la demandada de sustituir la voluntad del trabajador por la suya propia (subordinación jurídica).

En efecto, Romano manifestó que era asesor de seguros de vida para el HSBC New York Life, tarea similar a la del actor; que el horario de trabajo de ambos era de lunes a viernes de 9:00 hs. de la mañana a las 18:00 hs., que el HSBC les hacía abrir una cuenta en caja de ahorro en el mismo banco donde se les depositaba el sueldo; que la demandada les otorgaba una tarjeta de débito para pagarles por cajero automático; que tanto el dicente como el actor tenían el mismo supervisor; que sus tareas consistían en concertar por teléfono entrevistas con clientes particulares, tenían las reuniones con potenciales clientes o empresas en el asesoramiento de del seguro de vida, ese era el trabajo en forma global y luego regresaban a la oficina a reportar el trabajo efectuado. El lugar donde efectuaban los llamados era en la oficina comercial de HSBC New York Life, sito en la Avenida de Mayo 633 piso 2do.; que solían tener en forma conjunta con el supervisor reuniones informativas de productos, de futuras capacitaciones, de nuevas empresas; que en las reuniones individuales con el supervisor se veían objetivos propios, resultados e incentivo personal. Respecto de la estructura jerárquica el dicente manifestó que el supervisor establecía los objetivos, que su supervisor se llamaba Marcelo Ciarlelli, que el supervisor a su vez tenía jefes, que los jefes de su supervisor se llamaban Marcelo DiBona y Daniel Alegre (gerente regional o de unidad de negocios). Asimismo manifestó que para ingresar a prestar tareas había que cumplir con una capacitación de aproximadamente un mes en la torre del HSBC, que le otorgaban un certificado, asimismo tenían que anotarse como monotributista y firmar un contrato de agente institorio (fs.190/192).

Por su parte el testigo Turco resultó coincidente con los dichos de Romano, respecto de las tareas, horarios, supervisor, modalidad de pago de la prestación; y si bien, como sostiene la demandada, el dicente tiene juicio pendiente con la

empleadora; este hecho no resulta suficiente para restarle valor probatorio a sus dichos si bien esta circunstancia sólo impone valorarlos con mayor estrictez (fs.194/197, arts. 386 y 456 del CPCC).

En cuanto a la valoración del testimonio aportado por Di Bona a fs. 254/255, el testigo manifestó desempeñar un puesto jerárquico (gerente de HSBC), y si bien efectuó una descripción de las tareas del agente institorio dentro de la empresa, declaró conocer al actor por haberlo cruzado en los pasillos de la compañía o en alguna reunión en relación con los seguros de vida, entiendo que su declaración testimonial no tiene fuerza convictiva para respaldar la postura de la demandada.

En consecuencia, resulta de lo expuesto precedentemente, que el reclamante prestó tareas para la demandada de conformidad con las modalidades establecidas por ella (curso, inscripción ante la A.F.I.P.), sin asumir riesgo comercial, para lo que debía integrar un grupo de trabajo, concurrir diariamente (lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hs.) a la sede comercial de la demandada (Avenida de Mayo 93), para recibir instrucciones de trabajo y concertar entrevistas de venta, actividad que realizaba en el lugar físico que la demandada le otorgaba para tal fin y mediante la utilización de una línea telefónica aportada por la empleadora.

No obsta a lo expuesto el hecho de que el actor se encontrara inscripto como autónomo (ver informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 128/129) ya que ello no impide establecer la relación de trabajo habida entre las partes por aplicación del principio de primacía de la realidad (en igual sentido, SD. Nro. 86.789, del 17.6.2005, dictada en autos "Felgueras María Marta c/HSBC New York Life Seguros de Vida Argentina S.A. s/despido", del registro de esta Sala).

Tampoco prosperará el agravio vertido por la demandada respecto de la valoración de la pericial contable, porque la recurrente no cuestiona de modo específico las sumas calculadas por el perito contador y sólo se limita a sostener su negativa en la pericia y que la misma incurrió en contradicciones y vaguedades, sin señalar los errores y controvertirlos con elementos de prueba (art. 116, ley 18345).

Por su parte el actor se agravia porque la Sra. Juez de grado decidió que la relación laboral con HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. se extinguió por la voluntad concurrente de la partes en noviembre de 2002 (art. 241 LCT). Sostiene el

actor que el distracto se produjo el 10 de mayo 2004 y no el 2002, que efectuó la intimación a la demandada de proceder a regularizar la relación laboral de conformidad con el art. 11 de la ley 24013.

No asiste razón al accionante.

Si bien el actor intimó a la demandada a regularizar su situación laboral y ante la negativa de su empleadora se consideró despedido (fs. 2, 3, 4 y 5), el recurrente no controvierte con elementos de prueba lo decidido por la sentenciante en el sentido que ninguno de los testigos que declararon en la causa, otorgaron elementos que permitieran dilucidar que el actor prestó tareas durante los años 2003 y 2004. El actor no acreditó que desde noviembre de 2002 hasta la primera intimación 7.4.2004 efectuara actividad alguna para la demandada.

El accionante no revierte con elementos objetivos lo informado por el perito contador en el sentido que la última liquidación correspondió a noviembre de 2002, que la última póliza vendida por el actor fue durante el 2002, que la demandada retuvo los importes con destino al tributo "ingresos brutos" en el año indicado, y que los importes que la demandada acreditaba en la caja de ahorro abierta a nombre del trabajador, coinciden los extremos indicados (art. 386 y 477 del CPCC). Es necesario señalar que el accionante guardó silencio en referencia con la fecha de los aportes, de la última póliza vendida (fs.274/285, fs.295, fs.298, fs.307). En consecuencia, propicio confirmar la sentencia de grado en el punto apelado.

HSBC New York Life Seguros de Vida se queja porque, a su entender, no debe prosperar las vacaciones del 2002, el primer y segundo sac del 2002, el pago del rubro de "reintegro de ingresos brutos", la multa prevista en el art. 8 de la ley 24013 y la condena de entregar el certificado previsto en el art. 80 de la LCT.

El agravio referido a las vacaciones del año 2002 resulta improcedente ya que actor manifestó que la accionada no canceló las sumas correspondientes a tal concepto, extremo corroborado por el perito contador (fs.281).

Asiste razón al recurrente por la incidencia del sueldo anual complementario en la paga de vacaciones no gozadas, toda vez que es criterio de esta Sala que este rubro posee naturaleza indemnizatoria y, aunque su monto debe ser equivalente al

salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156 de la L.C.T.), ello no permite calcular el s.a.c. sobre dicha suma ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley (en sentido análogo, SD Nro. 67.579 del 28.7.94 “Lobo, Celia Enriqueta c/ Banco del Interior y Buenos Aires S.A.”, del registro de esta Sala), por lo tanto corresponde restar el rubro cuestionado al monto de condena (\$277,33 – sac \$21,33: \$256).

Tampoco asiste razón a la recurrente por el pago del primer y segundo semestre del sac correspondiente al 2002, por cuanto en autos se acreditó la existencia de la relación laboral entre las partes y sumado a que la demandada no acreditó el pago de los mismos, propongo confirmar en el punto el fallo apelado.

Cabe confirmar asimismo la condena al pago del rubro “reintegro de ingresos brutos”, en tanto la demandada descontó este rubro de las sumas que percibía el actor y entre las partes se constató la existencia de una relación laboral dependiente (pericia contable, respuesta m), fs.277).

La accionada se agravia porque la sentenciante hizo lugar al reclamo tendiente a percibir la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013. Sin embargo, no controvierte con ningún fundamento la conclusión de la Sra. Juez relativa a que el reclamante cumplió los requisitos exigidos por el art. 11 de dicho ordenamiento (fs.98/99 y fs.102), por lo tanto propongo confirmar en el punto el fallo apelados.

La demandada no cumplió con la entrega del certificado del art. 80 de la L.C.T., es criterio de este Tribunal que la entrega del certificado al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente a los certificados (en igual sentido SD 86164, del 29.9.2004 en autos “Díaz Crisanto Olegario c/Nicolás Robbio s.a. S/despido”, del registro de esta Sala), en consecuencia propongo confirmar en el punto el fallo apelado.

En consecuencia propongo reducir el monto de condena a la suma de \$4.511,06 (\$4.532,39 – \$21,33 sac/vacaciones), que deberá ser abonado en la forma, plazo y con los intereses fijados en la instancia previa.

La demandada cuestiona el régimen de costas dispuesto en la instancia anterior.

En el caso, no encuentro motivo para apartarme de lo decidido en la instancia anterior, por cuando si bien no prosperaron indemnizaciones derivadas del despido, lo cierto es que prosperaron rubros como consecuencia de la negativa de la demandada a reconocer la relación laboral.

Asimismo propongo que las costas en la alzada sean declaradas por su orden (art. 71 del CPCC).

El recurso interpuesto por la demandada respecto de los honorarios regulados a la representación letrada del actor resultan formalmente inadmisibles, por cuanto no tiene interés recursivo, atento que la Sr. Juez “a quo” declaró las costas en el orden causado.

La demandada apela los honorarios regulados al perito contador por considerarlos elevados y el experto, por su parte, recurre los propios por estimarlos bajos.

En atención al monto del litigio, al mérito e importancia de las tareas desarrolladas por el profesional interviniente, a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18345, arts. 3, 6 y conchs. del decreto 16.638/57 y demás leyes arancelarias vigentes, los honorarios resultan elevados, por lo tanto propongo, reducir los honorarios del perito contador a la suma de dos mil seiscientos (\$2.600).

Asimismo propicio regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs.327/333vta. y fs.335/343, por sus trabajos ante esta instancia, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir en la instancia previa (art. 14 de la ley 21839).

Respecto a la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27.9.93 en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16.6.93) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Propongo hacer saber a la obligada al pago de los honorarios de abogados y procuradores –excepto los trabajadores- que a aquéllos se adicionará, en caso de corresponder, el monto relativo a la contribución del inciso 2 art. 62 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA) mediante oficio de estilo en la oportunidad procesal correspondiente (art. 80 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto II Acordada CSJN Nro. 6/05).

En definitiva voto por: I.- Confirmar la sentencia de la instancia anterior en lo principal que decide. II.- Reducir el monto de condena a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE CON SEIS CENTAVOS (\$4.511,06), que deberá ser abonado en la forma, plazo y con los intereses fijados en la instancia previa. III.- Declarar por su orden las costas en la alzada. IV.- Reducir los honorarios del perito contador a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600). V.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de fs.327/333vta. y fs.335/343, por su intervención ante esta alzada, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado. VI.- Hacer saber a la obligada al pago de los honorarios de abogados y procuradores –excepto los trabajadores- que a aquéllos se adicionará, en caso de corresponder, el monto relativo a la contribución del inciso 2 art. 62 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA) mediante oficio de estilo en la oportunidad procesal correspondiente (art. 80 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto II Acordada CSJN Nro. 6/05).

El doctor Guibourg dijo:

Que adhiere al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia de la instancia anterior en lo principal que decide. II.- Reducir el monto de condena a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE CON SEIS CENTAVOS (\$4.511,06), que deberá ser abonado en la forma, plazo y con los intereses fijados en la instancia previa. III.- Declarar por su orden las costas en la alzada. IV.- Reducir los honorarios del perito contador a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600). V.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de fs.327/333vta. y fs.335/343, por su intervención ante esta alzada, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado. VI.- Hacer saber a la obligada al pago de los honorarios de abogados y procuradores –excepto los trabajadores- que a aquéllos se adicionará, en caso de corresponder, el monto relativo a la contribución del inciso 2 art. 62 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA) mediante oficio de estilo en la oportunidad procesal correspondiente (art. 80 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto II Acordada CSJN Nro. 6/05).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Ricardo A. Guibourg
Juez de Cámara

Roberto O. Eiras
Juez de Cámara

Ante mi : **Liliana N. Picón**
Nba. Secretaria Interina.

CONCLUSIÓN

En líneas generales, la inflación en Argentina es de múltiples causas y atribuible a cuestiones monetarias (exceso de emisión de dinero, fundamentalmente para financiar al estado), cuestiones reales (características de la estructura productiva local) y cuestiones vinculadas con expectativas (sobre todo por los procesos hiperinflacionarios vividos en otros períodos).

Pese a que la inflación es uno de los mayores problemas que sufre el país, el Gobierno continúa desconociendo su existencia. La negación no hace más que aumentar los efectos nocivos de la inflación sobre diversos aspectos.

Cuando se habla de impuestos, provoca que muchos parámetros y deducciones queden atrasados. Esto genera, por un lado, que cada vez más personas deban pagar tributos sin tener una verdadera capacidad para hacerlo. Pero, además, deriva en que quienes ya están inscriptos terminan abonando cada vez más o en el caso del Monotributo hasta quedan excluidos de dicho Régimen.

Al aumento de la presión fiscal, se le suma un problema mayor que se relaciona directamente con la Justicia: el riesgo de ser acusado penalmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por evasión.

El monotributo es un régimen opcional y simplificado para *pequeños contribuyentes* cuyo objeto consiste en facilitar el pago de los impuestos (Ganancias e Impuesto al Valor Agregado), jubilación y obra social para los *pequeños contribuyentes* con el pago mensual de una cuota única. Es, entonces, un régimen simplificado que surge como alternativa al régimen general.

Este régimen nació hace aproximadamente 15 años con la idea de permitir que aquellas personas que tienen “poco interés fiscal” abonen un tributo sustitutivo del impuesto a las ganancias y del IVA a través de un pago único y mensual. Se buscó simplificar las tareas administrativas de estos contribuyentes, que sólo representan una minoría de los ingresos tributarios de la AFIP.

Ya con varios años de vigencia podemos ver que el Estado perdió de vista el objetivo buscado y en varias oportunidades complica aún más al “pequeño contribuyente”:

- No es para todos: No cualquier sujeto puede llegar a ser monotributista, sólo personas físicas que realicen venta de cosas muebles, prestaciones de servicios, integrantes de cooperativas de trabajo, sociedades de hecho y comerciales irregulares que tengan un máximo de 3 socios y por último condominios de bienes muebles e inmuebles.
- Requisitos para la adhesión: A la hora de adherir al monotributo nos encontramos con excesivos requisitos, como ser el límite en la cantidad de actividades, ingresos máximos permitidos, topes en la superficie afectada a la actividad, en la energía eléctrica, no superar cierto precio unitario de venta, monto máximo de alquileres, y en algunos casos monto máximo de empleados.
- Trámites engorrosos: Para ciertas categorías dejó de ser el simple pago de una única cuota mensual y pasó a exigirse declaraciones juradas informativas detallando principales proveedores, clientes, sistemas de emisión de facturas, etc. Esto obliga a que en la mayoría de los casos se debe consultar a un asesor impositivo.

Y lo más importante: la desactualización de las categorías, a pesar de la creciente inflación que vive el país desde hace ya unos años, los parámetros económicos de las categorías del monotributo se mantuvieron congelados desde el 2010 hasta el dictado de la R. G. 3529 por la AFIP el 11 de Septiembre del corriente año. Esto obligaba a que los contribuyentes (sin obtener un aumento real en la capacidad contributiva) debieran situarse en categorías más altas o directamente se veían obligados a dejar el régimen simplificado y pasar al régimen general donde aumentan los montos a tributar, lo cual resulta injusto y motiva la evasión fiscal.

La falta de adecuación de los topes del monotributo genera inequidades que, en los hechos, representan una lesión a los ingresos del contribuyente, pues, cuando por efecto de la inflación el pequeño contribuyente resulta excluido del régimen por superar los topes vigentes, deberá tributar IVA y Ganancias.

En el caso del IVA, su impacto dependerá del mercado en que opere el antes monotributista y la posibilidad concreta de trasladar o no el gravamen. Si sus prestaciones fueran a consumidores finales, contribuyentes exentos o monotributistas, se verá obligado a desagregar de su facturación dicho componente, debiendo soportarlo con su patrimonio.

Consecuentemente, un prestador de servicios, como consecuencia de un peso adicional de facturación anual (de \$72.000 a \$72.001), vería reducido su ingreso bruto en forma

automática en un 20,15%. Y en el improbable supuesto de que pudiera trasladarlo encarecerá los precios finales en un 21%, deteriorando aún más la capacidad de compra de sus adquirientes, producto de lo cual indudablemente verá mermado su volumen de actividad.

A este escenario, claro está, deberá agregarse el impacto generado por Ganancias que resultara de la aplicación del gravamen sobre su ganancia neta, si es que llegara a existir luego del impacto del IVA apuntado.

Desde la perspectiva de la seguridad social, este cuadro se profundiza aún más si se considera que su exclusión del régimen de forma automática generará la obligación de revistar en el régimen general para trabajadores autónomos, significativamente más oneroso que el establecido para el monotributo.

Pero mucho más grave aún es la consecuencia que se producirá respecto de la prestación de salud del pequeño contribuyente, que de modo automático pierde la cobertura médico asistencial.

Así, el no reconocimiento del efecto inflacionario, una vez más, evidencia la discriminación que se produce contra aquel que la ley venía a proteger: aquel más débil, aquel de menor capacidad contributiva y que una vez más es expulsado a la marginalidad.

Una novedad que surgió con el dictado de la ley 26.565, en el año 2009 y vigente a partir del año 2010, es que para poder estar en las categorías más altas de la actividad comercial se deben tener empleados a cargo. La exigencia es de un trabajador para la categoría J (cuando los ingresos brutos anuales son de hasta \$ 235.000, antes de la R.G. 3529/2013); dos empleados para la categoría K si la facturación llega hasta los \$ 270.000 (antes de la R. G. 3529), y tres en caso de que el ingreso facturado supere ese monto, con el límite de \$ 300.000 (antes de la R. G. 3529/2013) para la categoría L del Régimen.

Y como vimos en el Capítulo VII el Salario Mínimo Vital y Móvil es actualizado periódicamente generando mayor discrepancia con el resto de los parámetros exigidos para permanecer en el Régimen.

Además los costos laborales son altísimos para ser soportados por un pequeño contribuyente lo que lleva a la evasión fiscal como vimos en el caso del capítulo VIII.

Para subsanar esta diferencia, por estos días, se está hablando de la creación de un régimen especial para facilitar la registración de trabajo en pequeñas empresas, con una dotación de personal de hasta cinco trabajadores, el cual se lo ha dado por llamar Monotributo Laboral. La intención oficial es simplificar el trámite con el pago de un único impuesto que incluya todas las cargas sociales. Se dice que el importe que pagarán las empresas estará asociado a su tamaño y sector, pero no afectará los derechos de los trabajadores, que gozarán de las mismas prestaciones en las obras sociales y para las jubilaciones. La norma la impulsa el Ministerio de Trabajo con acuerdo gremial y de los empresarios pymes. Así, el nuevo esquema reducirá la carga impositiva de las pymes que registren a su personal, aunque no afectará los derechos de los trabajadores que mantendrán sus actuales prestaciones en materia de seguridad social (jubilaciones y obras sociales).

Aún está por verse las distintas categorías de este nuevo proyecto, pero seguramente, su costo será menor que si se le pagara por el Régimen General al empleado, otorgándole al pequeño contribuyente y empleador una menor carga por costos laborales.

Concluyendo podríamos decir que en un contexto de alta inflación como la actual es sumamente necesario que los incrementos en los montos de la cuota del monotributo sigan una pauta preestablecida (un índice de precios creíble y real, por ejemplo) y que no dependan del humor del funcionario de turno. Como elemento adicional, los sucesivos cambios en este régimen tributario han aumentado las condiciones que debe cumplir un contribuyente para permanecer en el régimen (cantidad mínima de empleados, superficie máxima del negocio, consumo máximo de electricidad, etc.).

Es así que tenemos tres problemas: primero; el aumento en la carga tributaria para los monotributistas en los últimos años, segundo; el incremento de la complejidad del régimen y tercero; la discrecionalidad para incrementar el monto de las cuotas mensuales. Es menester entonces solucionar estos problemas mediante la reducción de la carga tributaria, la simplificación del régimen y la implementación de un sistema automático de actualizaciones en los montos de los componentes tributario y previsional. De esa manera estaríamos regresando al espíritu del legislador en los orígenes del régimen: incorporar a las personas a la economía formal, mediante un régimen pagable, simple y transparente.

Este gobierno propone una política tributaria enfocada principalmente en la recaudación y eso genera que en varias oportunidades, como ser el caso monotributo, se dejen de lado cuestiones de desarrollo económico y social que ayudarían al crecimiento del país. Para evitar que esta situación continúe es necesario, remarcamos, que se implemente una

actualización periódica de los parámetros del monotributo o que se adopte una solución diferente y superadora.

BIBLIOGRAFIA:

- Alvariñas, Patricio Sebastián (Mayo 2008), *“El Monotributo y la necesidad de reformular sus parámetros de exclusión por ingresos”*, Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley. N° 9.
- Botana, Natalio y Waldmann, (1998) *El impacto de la inflación en la sociedad y la política*, Tesis, Instituto Torcuato di Tella.
- Dornbusch R., Fischer., Y Startz, R., (1998) *Macroeconomía*, Mc.Graw-Hill, 7ª edición.
- Frittayon, Federico, *Monotributo, análisis tributario profundizado*, editorial La Ley.
- G.L. Bach, traducción: Agustín Gil Lasiera, (1974), *La nueva inflación*, Barcelona, Nueva colección Labor.
- Lascano, Marcelo R. (2001) *“La economía argentina hoy”*, El ateneo, colección claves de hoy.
- MOCHON, Francisco y BEKER, Víctor, (2008) *Economía. Principios y Aplicaciones*, Mc.Graw-Hill, 4ª edición.
- Navarro, Patricio (Junio 2008), *“Inflación, tributos y Woody Allen”*, Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley. N° 12.
- Naveira, Gustavo J. (Febrero 2008), *“Inflación, tributos y prohibición de confiscatoriedad”*, Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación “Impuestos”, edit.: La ley. N°4.
- Rodríguez, Marcelo D. (2010), *El nuevo monotributo*, Buenos Aires, Errepar 2010, 1ª edición.
- Verrina, Juan (2009), *Monotributo, Régimen Simplificado*, editorial Osmar Buyatti.

Páginas webs consultadas:

- Administración Federal de Ingresos Públicos
<http://www.afip.gov.ar>
- Evolución del Salario Mínimo Vital y Móvil, en
<http://www.trabajo.gov.ar/left/estadisticas/bel/belDisplayCuadro.asp?idCuadro=25&idSubseccion=2>
- Federación Argentina de Empleados de Comercios y Servicios
<http://www.faecys.org.ar/>
- Porcentajes de Aportes y Contribuciones,
http://www.cfe.com.ar/teoria_tablas_sueldos.htm